



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares

36 Páginas

Hecho el Depósito Legal No. Mag-0003, 2004

Valor C\$ 35.00

Córdobas

AÑO CVIII

Managua, Viernes 28 de Mayo de 2004

No.104

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 38-2004.....	2678
Declarar el año 2004 "Año Iberoamericano de las Personas con Discapacidad	
Acuerdo Presidencial No. 165-2004.....	2678
Dejar sin efecto Cancelación de Nombramiento	
Acuerdo Presidencial No. 166-2004.....	2678
Aceptar Renuncia	
Acuerdo Presidencial No. 167-2004.....	2679
Organizar la Delegación de Nicaragua que participará en la Novena Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe	
Acuerdo Presidencial No. 168-2004.....	2679
Otorgar Plenos Poderes al Licenciado Eduardo José Sevilla Somoza	
Acuerdo Presidencial No. 169-2004.....	2679
Autorización	

MINISTERIO DE GOBERNACION

Constancia de Inscripción Fundación Ayuda en Acción.....	2679
--	------

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2679
---	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Norma Técnica de Higiene y Seguridad aplicable al trabajo en el Mar en Nicaragua.....	2682
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Resolución No. 005-2003.....	2700
------------------------------	------

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Convocatoria Licitación Pública No. DGDT-1004-AJONJOLI.....	2700
Adquisición de Cuatrocientos (400) quintales de Semilla Certificada de Ajonjolí	

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 089-2004.....	2701
Resolución Administrativa No. 097-2004.....	2701
Resolución Administrativa No. 099-2004.....	2702
Resolución Administrativa No. 100-2004.....	2703

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Convocatoria Licitación Restringida Número 10/DGI/2004.....	2704
---	------

Adquisición de Uniformes del Personal de la Dirección General de Ingresos, (DGI)

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Certificaciones.....	2704
----------------------	------

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA

Aviso de Adjudicación	
Licitación Retringida No. DT-01-2004-ENTRESA.....	2705
Pintado de Edificios y Reparaciones menores de Subestaciones El Viejo, Chinandega y Malpaisillo	

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Segunda Convocatoria	
Licitación Restringida EPN-027-2003.....	2705
Adquisición de Ancla y Accesorios Administración Portuaria de Sandino	
Convocatoria Licitación Restringida EPN-032-2003.....	2705
Adquisición de Equipos de Mediciones (Taquímetro, Mareógrafo y GPS)	

GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.

Modificaión al Programa Anual de Adquisiciones-2004.....	2706
--	------

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CD-SIBOIF-296-1-MAY12-2004.....	2706
CD-SIBOIF-296-2-MAY12-2004.....	2707

ALCALDIAS

Alcaldía de Managua	
Aviso de Licitación Restringida No. 004-2004.....	2707
Construcción de Mesones en el Mercado Oriental, Sector Mondongo	
Alcaldía Municipal de Nandasmó	
Resolución Municipal.....	2707

ESTADOS FINANCIEROS

Valores Centroamericanos, S.A.....	2709
Puesto de Bolsas	

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	2709
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Reposición de Acciones.....	2711
Títulos Supletorios.....	2711
Declaratoria de Herederos.....	2712

FEDEERRATAS

Partido Liberal Fundado en 1913, PLF 1913.....	2712
Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....	2712

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO No.38-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que las personas con discapacidad, sus familias y sus organizaciones han venido exigiendo equidad en las oportunidades y una respuesta integral del Estado Nicaragüense para satisfacer sus necesidades y lograr su plena incorporación al desarrollo.

II

Que la discapacidad afecta a más del 10% de los nicaragüenses y que esta se asocia con bajas condiciones de bienestar, tales como la pobreza extrema, la marginación social, la desnutrición, el analfabetismo, la ignorancia, el acelerado crecimiento poblacional y su dispersión y migración, lo que restringe su plena participación en la vida social y comunitaria.

III

Que Nicaragua es signataria de una serie de compromisos y acuerdos internacionales en materia de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HADICTADO

El siguiente

DECRETO

Arto.1 Declarar el año 2004, "Año Iberoamericano de las Personas con Discapacidad", con la finalidad de promover un mayor entendimiento y concientización respecto de los temas relativos a las personas con discapacidad, en apoyo a su dignidad, derechos, bienestar y de su participación plena e igualdad de oportunidades, así como fortalecer las instituciones y políticas que lo beneficien

Arto.2 Todas las actividades conmemorativas serán de interés público.

Arto.3 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No.165-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

UNICO

Conforme comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores, de referencia Actas y Acuerdos del 17 de mayo de 2004.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Dejar sin efecto la cancelación del nombramiento del Licenciado Manuel Salvador Abaunza, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua, en calidad de concurrente, ante el Gobierno de la República del Ecuador, contenido en el Acuerdo Presidencial No. 76-2004 del 24 de febrero del año 2004 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 47 del 8 de marzo del año 2004.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.166-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Aceptar la renuncia presentada por el Licenciado Danilo Augusto Rosales Díaz, como Cónsul General de la Embajada de la República de Nicaragua en el Reino de los Países Bajos.

Arto. 2 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del treinta y uno de mayo del año dos mil cuatro. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER** Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No.167-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Organizar la Delegación de Nicaragua que participará en la Novena Conferencia sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, a celebrarse en México, del 10 al 12 de junio del año en curso, la cual está integrada en la siguiente forma: Jefa de la Delegación: Licenciada Ivania Toruño de Martínez, Directora Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM). Delegadas: Licenciada María de Jesús Aguirre, Directora de Políticas Públicas del Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM) y la Licenciada Migñone Vega, Asesora de la Secretaría de Coordinación y Estrategia de la Presidencia de la República.

Arto. 2 La transcripción de este Acuerdo servirá a las nombradas de suficiente credencial para acreditar sus representaciones.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

ACUERDO PRESIDENCIAL No.168-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Otorgar Plenos Poderes al Licenciado Eduardo José Sevilla Somoza, Embajador, Representante Permanente de la República de Nicaragua ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con sede en Nueva York, N. Y., Estados Unidos de América, para que en dicha calidad y en nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, suscriba el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT).

Arto. 2 La transcripción de este Acuerdo faculta amplia y suficientemente al Licenciado Eduardo José Sevilla Somoza, para proceder de conformidad.

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua

ACUERDO PRESIDENCIAL No.169-2004

El Presidente de la República de Nicaragua

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto. 1 Autorizar al Doctor Mario Arana Sevilla, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, para que suscriba en nombre y representación de la República de Nicaragua, el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América ("CAFTA", por sus siglas en inglés).

Arto. 2 La certificación de este Acuerdo servirá para la acreditación de la representación para la firma del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos de América ("CAFTA", por sus siglas en inglés).

Arto. 3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticinco de mayo del año dos mil cuatro. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 06216 – M. 0709874 – Valor C\$ 85.00

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

El Suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR:** Que bajo el número perpetuo dos mil setecientos cincuenta y ocho (2758), del folio número ocho mil quinientos setenta y nueve, al folio número ocho mil seiscientos cuarenta y uno, Tomo VI, Libro Séptimo del Registro de Asociaciones que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad extranjera originaria de España denominada: **“FUNDACIÓN AYUDA EN ACCION”**. Conforme autorización de Resolución del día doce de mayo del año dos mil cuatro. - Dado en la ciudad de Managua, el día doce de Mayo del año dos mil cuatro. Este documento es exclusivo para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. **Melvin Estrada Canizales**, Director.

**MINISTERIO DE FOMENTO
INDUSTRIA Y COMERCIO****MARCAS DE FABRICA, COMERCIO Y SERVICIO**

Reg. No. 6154 - M. 567988 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y

Comercio: ALGALINE, Clase 3 Internacional, Exp. 2003-001741, a favor de INVERSORA LUMIRT, SOCIEDAD ANÓNIMA, de Uruguay, bajo el No. 60933, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 213, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, seis de mayo, del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6155 - M. 0064270 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio y Marca de Servicios: GENZYME, Clases 5 y 42 Internacional, Exp. 2003-002525, a favor de GENZYME CORPORATION, de EE.UU., bajo el No. 60943, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 216, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, diez de mayo, del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6156 - M. 0064272 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos, se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: Newport, Clase 34 Internacional, Exp. 2003-002881, a favor de British American Tobacco (Brands), Inc., de EE.UU., bajo el No. 60948, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 221, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de mayo, del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6157 - M. 0716923 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEIN AMYLINE

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UN HIPOGLICEMIANTES.

Opóngase.
Presentada: Exp. No. 2004-001492, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6158 - M. 0686919 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

EXPANSIA

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UN MEDICAMENTO ANTIPLAQUETARIOS.

Opóngase.
Presentada: Exp. No. 2004-001496, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6159 - M. 0716925 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEIN AGRIP

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE ANTIGRIPALES.

Opóngase.
Presentada: Exp. No. 2004-001490, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6160 - M. 0716924 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEIN MEGACOX

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UN ANALGÉSICOS, ANTIINFLAMATORIOS.

Opóngase.
Presentada: Exp. No. 2004-001491, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6161 - M. 0716922 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEIN ATROLIP

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UNES HIPOCOLESTEROLEMIANTES.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-001493, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6162 - M. 0686999 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

STEIN CLOREXIL

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UN ENJUAGUEBUCAL DESINFECTANTE.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-001495, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6163 - M. 0686998 - Valor C\$ 85.00

Dr. Ruddy A. Lemus Salman, Apoderado de LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANONIMA, de Costa Rica, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

FLOXIMAX

Para proteger:
Clase: 5

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS ESPECIALMENTE UN ANTIBIOTICOS.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-001494, once de mayo del año dos mil cuatro. Managua, doce de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 6165 - M. 0064271 - Valor C\$ 85.00

Dr. Francisco Ortega González, Apoderado de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S.A., de República de Panamá, solicita Registro de Marca de Fábrica y Comercio:

Rx CARBOLIC

Para proteger:
Clase: 3

JABONES, DETERGENTES, SUAVIZANTES, PREPARACIONES PARA BLANQUEAR Y OTRAS SUSTANCIAS PARA LA COLADA.

Opóngase.

Presentada: Exp. No. 2004-001405, veintinueve de abril, del año dos mil cuatro. Managua, cinco de mayo, del año dos mil cuatro. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 06196 - M. 0701191 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos; se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: SOMFY, Clase: 9, Internacional, Exp. 2003-002880, a favor de: SOMFY, de Francia, bajo el No. 60945, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 218, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de mayo del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 06197 - M. 0701186 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos; se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: GOLA, Clase: 25 Internacional, Exp. 2003-002863, a favor de: D. JACOBSON & SONS LIMITED, de Reino Unido, bajo el No. 60944, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 217, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de mayo del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

Reg. No. 06198 - M. 0701184 - Valor C\$ 45.00

Conforme al artículo 19, Ley 380 Marcas y Otros Signos Distintivos; se informa: En esta fecha se inscribió la Marca de Fábrica y Comercio: PYLOPAC, Clase: 5 Internacional, Exp. 2003-002770, a favor de: Medley S.A. Industria Farmacéutica de Brasil, bajo el No. 60942, Tomo 210 de Inscripciones del año 2004, Folio 215, vigente hasta el año 2014.

Registro de la Propiedad Intelectual. Managua, siete de mayo del 2004. Ambrosia Lezama Zelaya, Registrador.

1

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 05984 - M. 994236 - Valor C\$ 2,380.00

**NORMA TÉCNICA DE HIGIENE Y SEGURIDAD
APLICABLE AL TRABAJO EN EL MAR EN NICARAGUA.**

El Ministerio del Trabajo, quien preside el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, en uso de sus facultades que le confiere la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de Junio de 1998 y el Decreto 71-98 Reglamento a la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, La Gaceta, Diario Oficial, No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código del Trabajo y de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo (publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 165 del 1 de Septiembre de 1993) ha tenido a bien disponer: **Norma Técnica de Higiene y Seguridad aplicable al Trabajo en el Mar en Nicaragua.**

CONSIDERANDO**PRIMERO**

Que los derechos contenidos en la Constitución Política, en el Código del Trabajo, Resoluciones, Normativas y Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Nicaragua y demás cuerpos que forman parte de la Legislación Laboral, son de ineludible cumplimiento para todos los empleadores y trabajadores sin excepción alguna, sean estos nacionales o extranjeros.

SEGUNDO

Que en el artículo tercero de la Resolución Ministerial de Higiene y Seguridad del Trabajo se establece que el Ministerio del

Trabajo, a través de las correspondientes disposiciones, determinará los requisitos mínimos que deben reunir las empresas en materia de Prevención de Riesgos Laborales de acuerdo con las normas e instructivos que publique.

TERCERO

Que la Industria del trabajo en el mar en Nicaragua es uno de los rubros más importantes de nuestra Economía y una alternativa para la generación de empleo para un significativo número de la población laboral activa en el Atlántico de Nuestro País.

CUARTO

Que estando el Sector de trabajo del mar dentro del ámbito de aplicación del derecho del trabajo, conviene facilitar la armonización de las regulaciones en el ámbito de la Seguridad, Higiene y Salud de los Trabajadores que laboran en este sector.

QUINTO

Que siguiendo los procedimientos correspondientes y previa consulta con el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, este Ministerio, ha resuelto disponer la siguiente:

NORMA TÉCNICA DE HIGIENE Y SEGURIDAD APLICABLE AL TRABAJO EN EL MAR EN NICARAGUA.

CAPITULO I OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. La presente Norma establece los procedimientos y disposiciones estandarizadas de Higiene y Seguridad del Trabajo aplicables a las empresas que realizan trabajo en el mar en aguas Nicaragüenses con el objetivo de prevenir o limitar los factores de riesgo que son causa fundamental de accidentes de trabajo, y/o enfermedades profesionales en este sector de la economía.

Artículo 2. La presente Norma es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividad laboral en el mar radicadas o instaladas en el país, estando en estricto cumplimiento para empleadores, trabajadores tanto nacionales como extranjeros.

CAPITULO II DEFINICIONES.

Trabajadores del Mar: Se entiende por trabajadores del mar, todas las personas que en virtud de un contrato o relación de trabajo ejercen cualquier función a bordo de un buque o embarcación de pesca, carga, pasajeros, turismo, exploración o investigación en aguas marinas.

Buceador: Toda persona que se someta a un medio submarino.
Medio Hiperbárico: Aquel medio cuya presión ambiente es superior a la atmosférica.

Cámara Hiperbárica o de descompresión: Recipiente resistente a la presión interior, utilizado para mantener a personas en un medio hiperbárico respirable; puede tener dos o más compartimentos, utilizada para realizar o completar períodos de descompresión en superficie, o bien realizar recompresiones formando parte de operaciones de buceo.

Sistema de Buceo: Cualquier aparato, equipo o instalación que sea utilizado en una operación de buceo.

Accidentes de Buceo: Todo accidente relacionado con la práctica de

una actividad subacuática.

Accidente Disbárico de Buceo: Accidente de buceo relacionado directamente con los cambios en la presión ambiental. Los más importantes son la enfermedad por descompresión y el síndrome de hipertensión intratorácica o de sobrepresión pulmonar.

Guindola: Andamio, volante, utilizado en operaciones de buceo como plataforma en la que descansa el buceador durante las operaciones de descompresión.

Empresa de Buceo Profesional: Aquellas entidades, organismos o personas físicas, públicas o privadas, con entidad jurídica propia, legalmente constituidas y reconocidas, entre cuyas actividades figuren de forma fija, provisional o eventual, trabajos que requieren la incursión humana en medio submarino.

Buceo Profesional: Toda aquella incursión en medio submarino que deriva de una actividad profesional o laboral, con ánimo de lucro o no.

Buceo Deportivo-Recreativo: Toda aquella incursión en medio submarino derivada de una actividad lúdica, de competición o recreo.

Jefe de Equipo de Buceo: Buceador con la capacitación técnica y titulación adecuada, responsable de las operaciones de buceo.

Buceo Científico: Toda aquella incursión en medio submarino con objeto de realizar una investigación, prueba, recogida de muestras o datos o algún tipo de información técnica o científica. A todos los efectos será considerado buceo profesional.

Patrón de Embarcaciones: Quien vaya al mando de la embarcación, con la titulación correspondiente.

Plantas y Equipos de Buceo: Todo el material e instalaciones utilizados en operaciones de buceo, tanto en inmersión como en superficie, fijos o móviles.

Buceo en Apnea: Aquel realizado con la sola retención de la respiración.

Sistema de Buceo Autónomo: Es aquel en el cual el buceador lleva una reserva de mezcla respiratoria, independientemente de cualquier otro sistema de suministros.

Sistema de Buceo con suministro desde Superficie: Es aquel en el cual la mezcla respiratoria es enviada al buceador desde la superficie por medio de un umbilical.

Mezcla Respirable: Toda mezcla distinta del aire que pueda ser respirada por personas y que cumpla los requisitos que exige la legislación vigente.

Umbilical: Sistema de elementos flexibles con flotabilidad adecuada, que permita el suministro de mezcla respirable y servicios necesarios al buceador.

Manguera: Elemento flexible que permite enviar fluidos a presión y está fabricado según la legislación vigente.

Presión Parcial (Ley de Dalton): Establece que cada gas ejerce su propia presión parcial en proporción al porcentaje del gas presente en la mezcla total de los gases. Es la presión que ejerce un gas sobre las paredes del recipiente que lo contiene, como si él solo ocupara todo el citado recipiente. En una mezcla de gases, la presión total será igual a la suma de presiones parciales de los gases que la componen.

Profundidad Equivalente: Es una profundidad ficticia, utilizada para determinar el procedimiento de descompresión a partir de las tablas ordinarias, en la que las condiciones de buceo, mezcla de nitrox, altitud, densidad del medio, etc., impliquen una corrección de las tablas.

Técnicas de Buceo Especial: Las llevadas a cabo con equipos autónomos de circuito cerrado o semicerrado utilizando oxígeno medicinal, aire o mezclas.

Equipos de Buceo de Sistema Abierto: Son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador salen al exterior.

Equipos de Buceo con Sistema Cerrado: Son aquellos en los que la exhaustación de los gases respirados por el buceador no salen al exterior y es recirculada con objeto de fijar el anhídrido carbónico.

Equipos de Buceo con Sistema Semicerrado: Son aquellos en que la exhaustación de los gases respirados por el buceador, parte es recirculada, y parte expulsada al exterior.

Densidad del agua: La densidad es la relación que existe entre el peso (masa) y el volumen de los cuerpos. El agua de mar es más densa que el agua dulce, ya que es más pesada.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES.

Artículo 3. Todo empleador que se dedique a actividades del mar esta obligado a garantizar las condiciones de seguridad de sus trabajadores y de su propia embarcación, evitando sobrecargar su capacidad, para tal fin el empleador llevará a cabo la regulación y control el cual será supervisado por los organismos competentes (Ministerio del Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Infraestructura y Transporte, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Mede Pesca) (artículo 6 Resolución Interministerial relativa a las medidas mínimas de protección del trabajo del mar)

Artículo 4. Toda embarcación deberá contar como mínimo, con una unidad de primeros auxilios que incluya tanques de oxígeno medicinal, con duración de ocho horas, equipos de salvamento y botiquín, entre otros. Así mismo deberá contar con una persona certificada y capacitada por la Cruz Roja Nicaragüense y el Ministerio de Salud en brindar primeros auxilios en caso de accidentes de trabajo. (artículo 7 Resolución Interministerial relativa a las medidas mínimas de protección del trabajo del mar)

Artículo 5. Todo empleador al momento de contratar a un trabajador para actividades del mar, sea este de nuevo ingreso o recontratado deberá instruir al mismo sobre:

- A.- Los riesgos a los que se expone.
- B.- Las medidas preventivas a tomar y.
- C.- Del manejo de los equipos de trabajo así como el procedimiento del mismo.
- D.- Dar a conocer las disposiciones contenidas en la presente norma.

Artículo 6. Es obligación de todo empleador celebrar un contrato de trabajo por tiempo determinado o tiempo indeterminado con arreglo a lo establecido en el código del trabajo en lo relativo al trabajo del mar. (artículo 10 Resolución Interministerial relativa a las medidas mínimas de protección del trabajo del mar)

Artículo 7. Son también obligaciones del empleador:

- a) Notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ocurridos en su empresa o

establecimiento, e investigar sus causas;

- b) Colaborar en las investigaciones que por ocurrencia de accidentes, realicen los organismos facultados para ello;
- c) Indemnizar a los trabajadores por los accidentes o enfermedades profesionales que ocurran en el trabajo que desempeñen, por no estar protegidos por el régimen de seguridad social, o no estar afiliados en el cuándo sea el caso, o no haber pagado las cuotas del mismo en el tiempo y forma correspondiente,
- d) Realizar por su cuenta chequeos médicos periódicos a aquellos trabajadores que por las características laborales estén expuestos a riesgos profesionales, debiendo sujetarse a los criterios médicos en cada caso específico (artículo 113 del Código del Trabajo)

Artículo 8. Los empleadores, cuando contratan a través de intermediarios, son responsables de los riesgos profesionales que sufran sus trabajadores, en el caso específico del buceo los empleadores asumirán la responsabilidad cuando contraten a través de saca buzos o colocadores de buzos.

Artículo 9. Para la actividad específica del buceo, los empleadores están en la obligación de proporcionar a cada buzo los siguientes equipos de trabajo: Profundímetro, tanque de aire comprimido (SCUBA), equipo snorkel (careta, tubo y aleta), lámpara subacuática, regulador debidamente revisado, medidor de presión de aire, reloj acuático y mata (saco recolector). Así como practicarle inspección visual cada año y prueba hidrostática a los tanques de aire comprimido (SCUBA) cada 5 (cinco) años como máximo y 3 (tres) años como mínimo, así como revisión cada doce días de los filtros de los compresores de aire, con el objeto de eliminar impurezas, para lo cual el empleador llevará un control de inventario de los equipos suministrados, de conformidad al Anexo II del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

Artículo 10. Los trabajadores que realizan actividad laboral en el mar tienen la obligación de observar y cumplir con las siguientes disposiciones de la presente norma:

- a) Cumplir con las instrucciones y regulaciones de higiene y seguridad del trabajo que impulse el empleador, incluyendo las de la presente norma.
- b) Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección siguiendo las instrucciones dadas por el empleador e informar a su superior jerárquico directo acerca de cualquier defecto, anomalía o daño aparecido en el equipo de trabajo, que utilice y que a su juicio entrañe un peligro para su seguridad o su salud. Si el daño es responsabilidad directa del trabajador es obligación de este la reposición de los equipos por mal uso.
- c) Velar de manera responsable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que pueden verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo.
- d) Asistir a cursos, seminario, conferencias y charlas que le sean impartidos, así como obtener conocimientos y habilidades que su especialidad lo requiera.
- e) Informar inmediatamente a su superior jerárquico directo de cualquier situación que a su juicio pueda entrañar un riesgo a su salud y seguridad.

f) Informar inmediatamente al empleador acerca de todo accidente o daño a la salud de un trabajador que suceda durante la jornada laboral o en relación a esta.

g) Participar y colaborar en el cumplimiento de los planes de higiene y seguridad del trabajo a través de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad de la Empresa.

CAPITULO V

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DUEÑOS DE EMBARCACIONES Y CAPITANES Y JEFES DE BUCEO, EN MATERIA DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES QUE REALIZAN LABORES EN EL MAR.

Artículo 11. Será obligación del dueño, capitán o jefe de una embarcación desde la que se efectúen o hayan de efectuarse operaciones en el mar lo siguiente:

1. Impedir que se efectúen maniobras o actividades a bordo del buque o embarcación que puedan constituir peligro para cualquier persona relacionada con las operaciones en el mar.
 2. Asegurar una perfecta señalización de las operaciones en curso mediante las banderas, luces y otros elementos de aviso reglamentarios.
 3. Prohibir el ingreso a la embarcación de trabajadores que se encuentren bajo sospecha y/o efecto de ingesta de sustancias alcohólicas o sicotrópicas que hayan sido ingeridas, inhaladas, absorbidas e inyectadas.
 4. Las embarcaciones serán utilizadas sin poner en peligro la seguridad y salud de los trabajadores, en particular en las condiciones meteorológicas previsibles.
 5. Realizar un informe detallado de los sucesos que ocurran en el mar y que tenga o pudieran tener algún efecto en la salud de los trabajadores a bordo, dicho informe deberá remitirse a la autoridad laboral de puerto. Así mismo tales sucesos se consignarán de forma detallada en el cuaderno de bitácora o en su defecto, en un documento específico para esto de conformidad al Anexo V del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.
 6. Preservar la seguridad y la salud de los trabajadores los empleadores facilitarán al capitán los medios que este necesite para cumplir dichas obligaciones.
 7. Garantizar la limpieza permanente de las embarcaciones, del conjunto de las instalaciones y dispositivos, de forma que se mantengan en condiciones adecuadas de higiene y seguridad.
 8. Mantener a bordo de las embarcaciones los supervivencia (botiquín de primeros auxilios, equipos de oxígeno terapia para el tratamiento pre-hospitalario, etc.) en buen estado de funcionamiento y en cantidad suficiente.
 9. Mantener a bordo de las embarcaciones los medios de salvamento:
 - a) Salva vidas: 1 por cada tripulante
 - b) Lanchas o cayucos*: 6 tripulante por unidad
- * La cantidad suficiente de acuerdo a la cantidad de tripulantes de la embarcación.
- En caso de trabajo submarino
10. El capitán de la embarcación deberá autorizar las inmersiones del personal de buceo, previa revisión del programa de actividades subacuáticas por el jefe de buceo. De conformidad al ANEXO I del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.
 11. El motor de la embarcación estará desembragado siempre que los buceadores estén en el agua o en sus inmediaciones.

CAPITULO VI

DE LAS EMPRESAS DE PESCA, BUCEO PROFESIONAL, LAS ESCUELAS, CENTROS TURÍSTICOS Y CLUBES DE BUCEO.

Artículo 12. Será obligación de las empresas de pesca, de buceo, clubes de buceo, centros turísticos de buceo, escuelas y en general toda entidad pública o privada, a excepción de la militar, que ejercite alguna actividad lucrativa en el mar ó en la que se someta a personas a un medio hiperbárico (submarino y/o subacuático):

1. Asegurar que todas las "plantas y equipos" utilizados o que vayan a utilizarse en operaciones de pesca y/o hiperbáricas o relacionados con las mismas sean revisados, probados y aprobados, controlados y reparados o sustituidos de acuerdo con la legislación vigente, debiendo mantener al día la documentación de revisión correspondiente.
2. Disponer de un "Libro de Registro/Control de Equipos" de conformidad al ANEXO II del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo, donde se especifiquen las instalaciones y equipos que dispone la entidad para realizar dicha actividad, así como los controles realizados en dichos equipos.
3. Comprobar que los buceadores tienen la certificación y capacitación adecuada y necesaria de acuerdo con la exposición hiperbárica a la que se van a someter.
4. Las inmersiones para trabajos submarinos se efectuarán de acuerdo a lo especificado en las Normas complementarias de Seguridad en diferentes actividades subacuáticas contenidas en el capítulo IX de la presente Norma.
5. Las solicitudes de obra o trabajo se presentarán al Ministerio del Trabajo correspondiente del Departamento o Región Autónoma responsable, acompañada de la documentación que se exija en cada caso para este tipo de solicitud, siendo estudiada y autorizada, si procede, por el citado Organismo.
6. Será obligación de las empresas que ejerciten alguna actividad de buceo:
 - a) Comprobar que los buceadores tienen la titulación correspondiente, de acuerdo con la profundidad y el trabajo a realizar, según la normativa vigente.
 - b) Asegurar que todas las plantas y equipos de buceo utilizados o que vayan a utilizarse en operaciones de buceo o en conexión con las mismas, sean revisados, probados y aprobados, controlados y reparados o sustituidos, de acuerdo con la legislación vigente, debiendo mantener al día la documentación de revisión correspondiente.

CAPITULO VII

DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE HIGIENE, SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO A BORDO DE LAS EMBARCACIONES DE PESCA.

Artículo 13. **De la Navegabilidad y estabilidad**

- a) La embarcación deberá mantenerse en buenas condiciones de navegabilidad de forma permanente y dotada de un equipo apropiado correspondiente a su destino y a su utilización.
- b) La información sobre las características de estabilidad de la

embarcación deberá estar disponible a bordo y ser accesible para personal de las instituciones pertinentes.

c) Deben cumplirse estrictamente las instrucciones relativas a la estabilidad de la embarcación.

Artículo 14. **De la instalación eléctrica y mecánica.**

a) La instalación eléctrica deberá estar en condiciones que no represente ningún peligro para los trabajadores y que garantice:

b) La protección de la tripulación y de la embarcación contra los peligros eléctricos.

c) El funcionamiento correcto de todos los equipos necesarios para el funcionamiento de la embarcación en condiciones normales de operación sin recurrir a una fuente de energía eléctrica de emergencia.

d) El mantenimiento de los aparatos eléctricos esenciales para la seguridad en cualquier situación de emergencia.

e) Deberá de instalarse una fuente de energía eléctrica de emergencia de forma que garantice en caso de avería o incendio de la instalación eléctrica principal el funcionamiento simultáneo durante un mínimo de tres horas del sistema de señales, de las luces de navegación y de la iluminación de emergencia, del sistema de radiocomunicación y el sistema contra incendios.

f) Los lugares donde se almacenan los acumuladores eléctricos deberán estar adecuadamente ventilados.

g) Deberán probarse frecuentemente y mantenerse en perfecto estado de funcionamiento todos los dispositivos electrónicos de navegación.

h) Deberá probarse y examinarse periódicamente todo el equipo de carga y descarga.

i) Todos los equipos de tracción y equipos afines se deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento.

j) Cuando haya a bordo instalaciones de refrigeración y sistemas de aire comprimido deberán mantenerse correctamente y revisarse periódicamente.

k) Los aparatos de cocina y electrodomésticos que utilicen gas propano deberán utilizarse solo en espacios bien ventilados y velando que no se produzca una acumulación peligrosa de gases. Los cilindros que contengan gases inflamables deberán estar claramente señalizados y se almacenarán en cubiertas abiertas.

Artículo 15. La instalación de radiocomunicación deberá estar preparada para establecer contacto en todo momento con una estación costera o terrena como mínimo.

Artículo 16. **Las vías y salidas de emergencia:**

a) Las vías y salidas de emergencias en la embarcación deben permanecer siempre despejadas de cualquier obstáculo y de fácil acceso y conducir lo más directamente posible a la cubierta superior o a una zona de seguridad y de allí a las embarcaciones de salvamento de manera que los trabajadores los lugares de trabajo y de alojamiento rápidamente y en forma segura.

b) Las vías y salidas de emergencia deberán señalizarse de acuerdo a lo establecido en la norma específica y deberán fijarse en los lugares adecuados y ser duraderas.

c) El número y distribución de las salidas de emergencia deberán adaptarse a la utilización, al equipo, a las dimensiones de los lugares

de trabajo o de alojamiento, así como al número de trabajadores que pueden estar presentes en ellas.

d) Las vías, medios de evacuación y salidas de emergencia que requieran iluminación deberán estar equipados con un sistema de iluminación de emergencia con suficiente intensidad para los casos de avería de la iluminación.

Artículo 17. **Prevención y extinción de incendios:**

a) Según las dimensiones y la utilización de las embarcaciones, los equipos que contengan, las características físicas y químicas de las sustancias que se encuentran en la embarcación y el número máximo de personas que pueden estar presentes en él, los alojamientos y los lugares de trabajo cerrados, incluida la sala de máquinas, así como las bodegas de pesca si fuese necesario, deberán de estar equipados con detectores de incendio y sistemas de alarma y extinción de incendios.

b) Los dispositivos deberán estar en perfecto estado de funcionamiento y estar preparados para su uso inmediato. Los trabajadores deberán conocer su emplazamiento, como funcionan y como deben utilizarse.

Antes de cualquier salida del barco del puerto deberá comprobarse que los extintores y demás equipos portátiles contra incendio se encuentran a bordo y preparado para su uso.

c) Los equipos en la embarcación deberán ser de fácil acceso y manipulación debiendo estar señalizados de acuerdo a lo establecido en la norma específica de señalización.

d) Los sistemas de detección de incendio y de alarma deberán probarse regularmente y mantenerse en buen estado.

e) Los ejercicios de lucha contra incendios en la embarcación y en tierra deberán hacerse periódicamente y/o al menos una vez al año.

Artículo 18. Los lugares de trabajo cerrados deberán disponer de aire fresco en cantidad suficiente, si se utiliza ventilación mecánica deberá mantenerse en buen estado de funcionamiento.

Artículo 19. La temperatura en los locales de trabajo deberán ser adecuada al organismo humano durante el tiempo de trabajo, teniendo en cuenta los métodos de trabajo aplicado, las exigencias físicas impuestas a los trabajadores y las condiciones meteorológicas reinantes o que puedan suceder en la región en la que faene la embarcación.

Artículo 20. **Iluminación de los lugares de trabajo:**

a) Los lugares de trabajo deberán, en la medida de lo posible recibir luz natural suficiente y estar equipados con una iluminación artificial adecuada a las circunstancias de la pesca y que no ponga en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores ni la navegación de las demás embarcaciones.

b) Las instalaciones de iluminación de los lugares de trabajo, escaleras y pasillos deberán colocarse de manera que el tipo de iluminación previsto no presente riesgos de accidentes para los trabajadores ni obstaculice la navegación de la embarcación.

c) Los lugares de trabajo en los que los trabajadores estén particularmente expuestos a correr riesgos en caso de avería de

la iluminación artificial deberán de poseer una iluminación de emergencia de intensidad suficiente. Esta deberá mantenerse en condiciones de funcionamiento eficaz y se probará periódicamente.

Artículo 21. Suelos, mamparos y techos:

1. Los lugares a los que los trabajadores tengan acceso deberán ser antideslizantes o estar provistos de dispositivos contra caídas y estar libres de obstáculos, en la medida de lo posible.
2. Los lugares de trabajo deberán estar provistos de aislamiento acústico y térmico suficiente, dependiendo del tipo de tarea y la actividad física de los trabajadores.
3. La superficie de los suelos, los mamparos y los techos de los locales deberán ser tales que puedan limpiarse y removerse para lograr condiciones de higiene adecuadas.

Artículo 22. Puertas:

1. Las puertas deberán poder abrirse siempre desde el interior sin necesidad de equipos específicos. Cuando se utilicen en los lugares de trabajo las puertas deberán poder abrirse de ambos lados.
2. Las puertas corredizas cuando no se pueda evitar su existencia, deberán funcionar con la mayor seguridad posible para los trabajadores, especialmente en condiciones marítimas y meteorológicas adversas.

Artículo 23. Vías de circulación y zonas peligrosas:

1. Los pasillos, trüncales, partes exteriores de las casetas y, en general, todas las vías de circulación, deberán estar equipados con barandas, barandillas, andariveles o cualquier otro medio que garantice la seguridad de la tripulación durante sus actividades a bordo.
2. Si hay riesgo que los trabajadores caigan por la escotilla de la cubierta, o de una cubierta a otra, deberá instalarse la protección adecuada en todos los lugares en los que sea posible hacerlo. Cuando dicha protección se realice mediante una baranda, esta tendrá una altura mínima de 1 metro.
3. Los accesos que deban abrirse por encima de la cubierta para permitir la utilización o el mantenimiento de la instalaciones deben garantizar la seguridad de los trabajadores. Deberán instalarse barandas o dispositivos similares de protección de alturas adecuadas para evitar las caídas.
4. Los medios instalados para evitar las caídas por la borda deberán mantenerse en buen estado. Deben instalarse lugares de desagües u otros dispositivos similares, para una evacuación rápida del agua.

Artículo 24. Disposiciones de los lugares de trabajo:

1. Las zonas de trabajo deberán mantenerse libres y, en la medida en que sea posible, estar protegidas contra el mar y ofrecer protección adecuada a los trabajadores contra las caídas a bordo o al mar. Las zonas de manipulación del producto de la pesca deberán ser lo suficientemente espaciales en cuanto a la altura y a la superficie se refiere.
2. Los mandos del equipo de tracción deberán estar instalados en una zona lo suficientemente amplia para permitir a los operadores

trabajar sin estorbos. Además, los equipos de tracción deberán estar provistos de dispositivos de seguridad adecuados para emergencias, incluidos los dispositivos de paradas de emergencia.

3. El operador de los mandos del equipo de tracción deben tener una visión adecuada del mismo y de los trabajadores que estén laborando. Cuando los equipos de tracción se accionen desde el puente, el operador debe tener también una visión clara de los trabajadores que estén laborando, ya directamente ya por cualquier medio adecuado.

4. Deben utilizarse un sistema de comunicación fiable entre el puente y la cubierta de trabajo.
5. Deben mantenerse constantemente una estrecha vigilancia y avisar a la tripulación del peligro inminente de marejada durante las operaciones de pesca o cuando se realice otro trabajo sobre cubierta.
6. El recorrido al descubierto de los viradores, de los cables de arrastre y de las piezas móviles del equipo se deberá reducir al mínimo mediante la instalación de mecanismos de protección.
7. Deben instalarse sistemas de control para el traslado de cargas y, especialmente en los arrastreros:
 - a. Mecanismos de bloqueo de la puerta de la red de arrastre.
 - b. Mecanismos para controlar el balanceo del copo de la red de arrastre.

Artículo 25. Alojamientos:

1. El emplazamiento, la estructura, el aislamiento acústico y térmico y la disposición de los alojamientos de los trabajadores y de los locales de servicio cuando estos existan, así como los medios de accesos a los mismos, deberán ofrecer protección adecuada contra las inclemencias meteorológicas y el mar, las vibraciones, el ruido y las emanaciones procedentes de otras zonas que pudieran perturbar a los trabajadores durante sus períodos de descanso.

Cuando el diseño, las dimensiones o la finalidad del buque lo permita, los alojamientos de los trabajadores deberán de estar situados de modo que se minimicen los efectos de los movimientos y las aceleraciones. En la medida de lo posible, deberán adoptarse medidas adecuadas para la protección de los no-fumadores contra las molestias causadas por el humo del tabaco.

2. Los alojamientos de los trabajadores deben estar debidamente ventilados para que exista de manera constante aire fresco y se impida la condensación. Los alojamientos deben contar con iluminación apropiada:
 - a. Iluminación general normal adecuada.
 - b. Iluminación general reducida que no moleste a los trabajadores durante su descanso.
 - c. Iluminación individual en cada litera.
3. La cocina y el comedor, cuando existan, deben tener las dimensiones adecuadas, estar suficientemente iluminados y ventilados y ser fáciles de limpiar. Se dispondrán de refrigeradores u otros medios de almacenamientos de alimentos a baja temperatura.

Artículo 26. Instalaciones sanitarias:

1. Las embarcaciones que dispongan de alojamientos deberán

estar dotados de duchas con suministro de agua corriente, lavabos y retretes debidamente instalados, equipados y protegidos contra la oxidación y el deslizamiento, y los locales respectivos deben estar adecuadamente ventilados y en condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones .

2. Cada trabajador deberá disponer de un espacio para guardar su ropa.

Artículo 27. **Primeros Auxilios:**

Todos las embarcaciones deberán disponer de un botiquín de primeros auxilios conforme con la Normativa específica sobre el tema.

Artículo 28. **Escalas y pasarelas de embarque:**

Deberá disponerse de una escala de embarque, de una pasarela de embarque o de cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro a la embarcación.

Artículo 29. **Ruido:**

Se deberán adoptar todas las medidas técnicas necesarias para que el nivel sonoro de los lugares de trabajo y alojamientos se reduzca en lo posible en función del tamaño del buque.

CAPITULO VIII BUCEOPROFESIONAL.

a.-DELOS GASES RESPIRABLES.

Artículo 30. La presión relativa máxima a la que se puede utilizar aire comprimido, será de 6 bares/30metros/100 pies/4 atmósferas de presión de conformidad al ANEXO III del instructivo técnico que oriente el Ministerio del Trabajo.

Artículo 31. El aire o las mezclas respirables utilizadas en el curso de una intervención en medio hiperbárico, deben tener:

- a) Una presión parcial de anhídrido carbónico, no superior a 10 milibares.
- b) Una presión parcial de monóxido de carbono, no superior a 0,05 milibares.
- c) Una cantidad de vapor de agua, en exposiciones de más de 24 horas, comprendida entre el 60 por 100 y el 80 por 100.
- d) Una cantidad de vapores de aceite, en equivalente a metano, inferior a 0,5 milibares, con una concentración inferior a 0,5 mg/m
- e) Ausencia total de partículas que, en todo caso, deberán ajustarse a la normativa vigente.
- f) Ausencia de gases y vapores peligrosos, especialmente de disolventes y productos de limpieza, con presiones parciales inferiores a las correspondientes a la presión atmosférica, a los valores límites de exposición.
- g) La presión parcial máxima de nitrógeno en una mezcla respirable no podrá ser superior a 5,6 bares.

Artículo 32. La presión parcial máxima de oxígeno respirada por una persona en una mezcla respiratoria en un ambiente hiperbárico, será:

- a) De 1,6 bares en el caso de buceadores con titulación profesional.

- b) De 1,4 bares en el caso de buceadores deportivos - recreativos.
- c) El tiempo máximo de exposición en las fases de compresión, estancia en el fondo y descompresión, será:

Presión parcial de oxígeno en bares	Tiempos de exposición en horas
1,6	3
1,4	4
1,2	5
1	6
0,9	8

Artículo 33. Será responsabilidad del propietario de la fuente de carga de aire, el que se encuentre en condiciones idóneas de ser respirado, conforme a la legislación vigente.

Artículo 34. Las mezclas respirables distintas del aire, deben tener un certificado realizado por la empresa o persona que la haya fabricado, en el que figuren:

- a) Nombre, razón social e identificación fiscal del fabricante.
- b) Porcentaje de los gases que componen la mezcla.
- c) Fecha y hora de fabricación.
- d) Sistema de mezcla utilizado y gases empleados.
- e) Grado de homogeneización
- f) Nombre y firma del técnico encargado de la mezcla. En caso de ser una empresa, además, sello y firma del responsable.

b.- CONSIDERACIONES SOBRE LAS MEZCLAS RESPIRABLES DISTINTAS DEL AIRE.

Artículo 35. No se realizarán intervenciones en medio hiperbárico, a menos que se disponga de una cantidad suficiente de mezcla respirable distinta del aire y de un sistema de buceo apropiado para los buceadores.

Artículo 36. Cuando se utilicen mezclas respirables, existirá un suministro de reserva listo para su empleo inmediato ante cualquier incidencia, almacenado en el lugar desde donde se realizan las operaciones de buceo.

Artículo 37. Los buceadores dispondrán, en la profundidad de trabajo, de una reserva de mezcla respirable que les permita alcanzar la superficie incluyendo el tiempo necesario para efectuar la descompresión que le corresponda.

Artículo 38. Las tablas de descompresión con aire, solamente son utilizables con aire.

C.-MEDIDAS MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUDE DE LOS TRABAJADORES EN EL BUCEO PROFESIONAL.

Artículo 39. Sobre la duración máxima de la exposición diaria de los trabajadores al medio hiperbárico.

En el caso de trabajos sin saturación:

- a) La duración máxima diaria de la estancia de un trabajador bajo

el agua, será de tres horas (ciento ochenta minutos). Este tiempo incluirá la fase de compresión, estancia en el fondo y la descompresión en el agua. En caso de realizar inmersiones sucesivas en la jornada, éstas se incluirán en el tiempo total permitido con intervalos de descanso en la superficie de acuerdo a la tabla (2) de créditos de tiempos disponibles entre cada inmersión Tabla RDP de la PADI de conformidad al ANEXO IV del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.

b) Sólo en el caso de inmersiones a menos de diez metros, y en el supuesto de que no se supere esta profundidad en toda la jornada, la estancia bajo el agua podrá ser de cinco horas (trescientos minutos). Siempre y cuando el buzo esté dentro de los tres grupos de presión de límite de no-descompresión de conformidad al ANEXO IV del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.

c) Será reducida la estancia diaria bajo el agua, con respecto a las exposiciones máximas, en los siguientes casos:

- i. En el caso de estado de mala mar, o en el caso de que haya corrientes fuertes.
- ii. En el caso de que la temperatura del agua sea menor de 10 °C o superior a 30 °C, y que los trajes de inmersión no sean los adecuados. Será responsabilidad de la empresa el dotar a los trabajadores de la protección térmica adecuada (trajes isotérmicos).
- iii. La exposición a un medio hiperbárico no debe exceder de noventa minutos, si el trabajador utiliza herramientas neumáticas o hidráulicas de percusión con un peso fuera del agua superior a 20 kilogramos.

2. En el caso de trabajos que requieran la saturación de los trabajadores:

- a) La duración máxima de una saturación (desde que se deja, hasta que se retorna a la presión atmosférica), no puede ser superior a treinta minutos por cada inmersión.
- b) El número máximo de días que un trabajador puede estar en saturación, desde que se deja hasta que se retorna a la presión atmosférica en el período de un año, es de 100 días.
- c) El intervalo de descanso en la superficie, entre dos saturaciones para un mismo trabajador, debe ser al menos de la misma duración que la saturación, desde que se deja hasta que se retorna.

Artículo 40. Del número mínimo de personas que deben intervenir en un trabajo de buceo según el sistema utilizado.

1. Buceo autónomo: Un jefe de equipo, dos buceadores y un buceador de socorro, preparado para intervenir en todo momento. En caso de emergencia o extrema necesidad, podrá bajar uno solo, amarrado por un cabo guía que sostendrá un ayudante en la superficie.

2. Buceo con suministro desde superficie: Un jefe de equipo que atenderá el cuadro de distribución de gases además de las funciones encomendadas, pudiendo designar a otra persona capacitada para ello; un buceador, un buceador de socorro (en caso de bucear dos, éste no será necesario), y un ayudante por cada buceador, que controlará el umbilical en todo momento.

3. Campana húmeda o torreta de inmersión: Un jefe de equipo que atenderá el cuadro de distribución de gases además de las funciones encomendadas, pudiendo designar a una persona capacitada para ello; dos buceadores, un buceador de socorro,

un operador del umbilical de la campana, un operador de los mandos de arriado e izado de la campana o torreta.

4. Complejo de saturación: Un jefe de equipo y tantas personas como requiera el perfecto funcionamiento del complejo utilizado, a recomendación del fabricante.

Artículo 41. Sobre el equipamiento mínimo obligatorio para la utilización de los distintos sistemas de buceo empleados para trabajar en un medio hiperbárico.

1. Buceo autónomo:

Constará de máscara o visor de poco volumen. Dos reguladores independientes. Un sistema de control de la presión del aire de la botella, la cual se recomienda esté dotada de un mecanismo de reserva. Guantes de trabajo. Cuchillo. Aletas. Recipientes con doble grifería. Chaleco compensador de flotabilidad y otro automático procedente de la botella de suministro principal o de un botellín anexo. Traje húmedo o seco de volumen variable en función de las condiciones ambientales. Reloj. Profundímetro u ordenador. Cinturón de lastre. Brújula. Juego de tablas oficiales plastificado o sistema digital computarizado equivalente. En caso de llevar traje seco de volumen variable, éste debe llevar un sistema de hinchado desde la botella de suministro principal y una válvula de purga, no siendo obligatorio, en este caso, el uso de chaleco hidrostático.

2. Buceo con suministro desde superficie (Buceo No Autónomo), Constará de:

a) Un cuadro de distribución de gases para al menos dos buceadores, con un sistema de alimentación principal de suministro respirable y al menos otro de reserva, batería de botellas industriales, en el que se controle la presión de la batería o suministro principal, la presión enviada al buceador, además de su regulación, la profundidad del buceador y un sistema para pasar inmediatamente a la batería de emergencia.

b) Umbilicales (Buceo No autónomo), cuyas características técnicas serán:

i. Con escafandra clásica (Helmet) estarán fabricados y homologados para uso específico del buceo.

ii. Buceo con equipo (Hooka o Narguille) Estarán formados por una manguera de suministro principal de al menos 10 milímetros de diámetro interior. Constarán de un cable de comunicaciones, un tubo para el sistema de control de la profundidad, un cabo que soporte los tirones o esfuerzos realizados por el buceador, que puede ser sustituido por unaalleta de material resistente, o por los propios componentes, si así lo certifica el fabricante.

iii. Los componentes estarán unidos con cinta de alta resistencia cada 50 centímetros. En caso de venir fabricado todo el sistema, no será necesario, y en todo caso lo indicará el fabricante.

iv. Tendrá la flotabilidad adecuada.

v. En caso de intervenciones desde la superficie, su longitud total será al menos un 50 por 100 superior a la profundidad de trabajo.

c) Equipo de los buceadores:

i. Máscara facial a demanda, o casco a demanda o flujo título continuo, equipado con comunicaciones.

ii. La máscara o el casco, deben ir equipados de una válvula antirretroceso o tener un pequeño distribuidor equipado con ella.

- iii. Debe llevar traje seco de volumen variable o constante.
- iv. Debe llevar un arnés de seguridad.
- v. Una botella de emergencia, que el buceador pueda abrir desde la máscara o casco, o situada invertida y lo pueda hacer directamente. Su tamaño se adaptará a las necesidades del trabajo. Nunca será inferior a 10 litros con una presión de 200 bares, cuando se trabaja en profundidades mayores a 25 metros o en ambientes confinados.
- vi. Lastrado suficiente.
- vii. Guantes de trabajo.
- viii. Aletas o botas con plancha de protección.
- ix. Cuchillo.
- x. En el caso de buceo desde campana húmeda, torreta o complejo de saturación, el equipo del buceador será similar al del de buceador con suministro desde superficie.

Artículo 42. De las profundidades máximas de utilización de los sistemas de buceo en trabajos subacuáticos.

1. Buceo autónomo:

- a) Con aire, hasta 30 metros de profundidad, limitado a inmersiones cuya suma del tiempo de las paradas de descompresión no supere los quince minutos.
- b) Con mezclas, según las limitaciones que establezca el fabricante del equipo.

2. Buceo con suministro desde superficie o con campana húmeda:

- a) Con aire hasta 60 metros de profundidad, con los límites que marca la legislación.
- b) Con mezclas ternarias (He/N/Ox) y binarias (He/Ox), hasta 90 metros de profundidad, con las tablas de descompresión adecuadas.
- c) Debe constar con un sistema que permita estabilizar las profundidades de las paradas con una precisión de 0,05 bares de conformidad al ANEXO III del instructivo que oriente el Ministerio del Trabajo.

3. Con torreta de inmersión:

- a) Con aire hasta 60 metros de profundidad, con los límites que marca la legislación.
- b) Con mezclas ternarias (He/N/Ox) y binarias (He/Ox), la torreta será de utilización obligatoria a partir de 90 metros de profundidad, hasta una profundidad máxima que permitan las tablas de descompresión adecuadas.
- c) Debe constar con un sistema que permita estabilizar las profundidades de las paradas con una precisión de 0,05 bares.

4. Complejo de saturación:

- a) Hasta una profundidad máxima de 300 metros. Profundidades mayores tendrán que ser autorizadas de manera expresa.
- b) Todo complejo de saturación deberá estar en buen uso y manipulado por personal correctamente cualificado.

D.-DEL CONTROL DELAS INMERSIONES.

Artículo 43. En las operaciones en las que se someta al trabajador a profundidades superiores a 30 metros de profundidad (buceo autónomo), es recomendable el disponer de una cámara de descompresión en superficie, en el lugar del trabajo.

Artículo 44. Solamente se podrá efectuar una inmersión continuada o sucesiva al día, debiendo transcurrir desde ésta a la primera de la siguiente jornada, al menos doce horas. La suma del tiempo bajo el agua de la segunda inmersión y de la primera, no debe superar los límites de tiempo de exposición máxima en medio hiperbárico establecidos por jornada laboral.

E.-RESTRICCIONES O LIMITACIONES DEL BUCEO.

Artículo 45. La unidad mínima en el agua para efectuar inmersiones con equipos autónomos será la pareja de buceadores y/o buzo y cayuquero los cuales deberán estar sometidos a las siguientes restricciones:

- a) No podrá realizar actividades subacuáticas todo aquel buceador que se encuentre en bajo estado físico, psíquico, tensión, ansiedad, embriaguez, enfermedad, sueño, ingestión (inhalación, absorción, inyección) de drogas o de similares efectos.
- b) No se efectuarán actividades de buceo cuando las condiciones atmosféricas impidan la maniobra normal de la embarcación de apoyo para la recogida de los buceadores.
- c) No se realizarán inmersiones que requieran paradas de descompresión en el agua cuando el estado del agua no permita realizar, con seguridad, las paradas reglamentarias o mantener la profundidad con exactitud.
- d) Se evitará en la medida de lo posible la realización de inmersiones con corrientes de superficie superiores a un nudo.

Artículo 46. Cuando se utilicen equipos autónomos, y por razones de extrema necesidad, urgencia o emergencia se esté obligado a realizar una inmersión con un buceador solo, éste deberá permanecer unido por un cabo salvavidas a la superficie. El cable de este cabo estará siempre en manos de un ayudante, atento a las señales del buceador.

Artículo 47. Se mantendrá siempre una embarcación auxiliar adecuada en el lugar de la inmersión como ayuda y auxilio de los buceadores.

Artículo 48. Después de finalizada una inmersión que haya requerido descompresión, en prevención de accidentes disbáricos de buceo, no se someterá al personal que la haya realizado a trabajos físicos en superficie que provoquen la aceleración del riego sanguíneo durante las dos horas siguientes.

Artículo 49. Si por alguna razón un buceador se ve obligado a ascender a superficie, avisará a su compañero y, siempre que los buceadores pierdan el contacto entre sí, subirán a la superficie.

Artículo 50. En la práctica del buceo en apnea, a todos los efectos:

- a) La unidad mínima en el agua será la pareja, cuya posición debe estar localizada por una boya roja o amarilla unida a un cabo, que

porte la bandera del código de señales "Alfa".

- b) Será obligatorio que, además del equipo básico, los buceadores lleven cuchillo y guantes.
- c) Los buceadores estarán dentro de un radio de 25 metros de la boya.

F.-DE LA EMBARCACIONES DE APOYO A BUCEADORES.

Artículo 51. Se dispondrá siempre de una embarcación en superficie, para ayuda y auxilio de los buceadores durante sus inmersiones.

Artículo 52. La dotación de la embarcación vigilará en todo momento las burbujas procedentes de los equipos respiratorios de los buceadores y estará informada, en lo posible, de la duración aproximada de la inmersión.

Artículo 53. Al hacer los buceadores inmersión desde la embarcación, ésta permanecerá desembragada, mientras los buceadores estén en superficie o próximos a ella.

Artículo 54. Cuando se sepa, o haya evidencia del regreso de los buceadores a superficie, el patrón desembragará el motor y no volverá a embragarlo, mientras no se encuentren los buceadores fuera del agua o hayan vuelto a hacer inmersión.

Artículo 55. La dotación de la embarcación estará alerta para recoger en el menor tiempo posible a un buceador que saliera a superficie con cualquier problema.

Artículo 56. La única operación de buceo permitida desde una embarcación en movimiento, es la de búsqueda con buceador remolcado. En este caso no se embragará el motor de la embarcación hasta que el buceador se encuentre fuera del alcance de las hélices.

G.-DE LOS ACCIDENTES DEL BUCEO.

Artículo 57. El jefe de equipo y todos los componentes del grupo deberán saber reconocer los signos y síntomas de un accidente de descompresión, así como aplicar los primeros auxilios necesarios.

Artículo 58. En caso de descompresión omitida, se procederá como un accidente descompresivo, aunque no presente signos y síntomas.

Artículo 59. Durante el transporte del accidentado, éste deberá permanecer acostado, caliente y respirando oxígeno a la más alta concentración posible.

Artículo 60. El procedimiento para viajar en avión después de bucear. Es el siguiente:

1.- Espere un intervalo mínimo de 12 horas en la superficie antes de ascender altitudes, es necesario este tiempo para estar bien seguro que no padecerá de ninguna complicación al ascender a las altitudes en un avión de una línea aérea comercial.

2.- En caso de que el transporte se efectúe por aire, no se someterá al accidentado a una presión inferior a la equivalente a 300 metros de altura, para evitar el agravamiento de la enfermedad (Solo en caso de extrema urgencia).

Artículo 61. En caso de accidente de buceo el jefe de equipo de buceo debe tomar la decisión más adecuada, enviando al accidentado a un centro sanitario o hiperbárico, según corresponda con el tipo de accidente.

Artículo 62. El jefe del equipo de buceo realizará el Informe de accidente de buceo.

CAPITULO IX NORMAS COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD EN DIFERENTES ACTIVIDADES SUBACUATICAS.

Artículo 63. Para toda actividad desarrollada por estas empresas, serán de aplicación, además de las Normas Generales de Seguridad, como ampliación, las siguientes en los trabajos de:

1. Corte y soldadura submarino.

- a) Sólo se usarán máquinas y accesorios expresamente indicados para su utilización submarina.
- b) Deberá considerarse el peligro de explosiones e incendios en la zona de trabajo y en los compartimentos contiguos, tanto por el material que haya en dicho compartimiento, como por la acumulación de gases que producen el corte o la soldadura.
- c) Cuando se efectúen trabajos de corte o soldadura debajo del agua con equipos eléctricos, los buceadores deberán ir provistos de trajes secos.
- d) Deberá existir un interruptor de corte, operado por el personal ayudante.
- e) Nunca se empleará corriente alterna (AC) en equipos de corte o soldadura eléctricos submarinos.
- f) Se tendrá en cuenta el peligro de que la pieza a cortar, caiga sobre el buceador o sobre el umbilical o líneas de suministro.
- g) Deberá asegurarse de que el grupo electrógeno y chasis tienen buena toma a tierra.
- h) No se dirigirá el porta-electrodos de manera que apunte hacia uno mismo u otras personas.
- i) Todas las partes del cable sumergido deberán estar perfectamente aisladas.
- j) No se hará incidir el chorro de oxígeno sobre grasas o aceites.

2. Manejo subacuático de explosivos.

- a) El manejo de explosivos se realizará exclusivamente por personal con la capacitación y titulación correspondiente.
- b) No dividir nunca la responsabilidad, en cualquier fase, de una demolición. Una sola persona deberá ser el responsable en todo momento.
- c) No se utilizarán explosivos ni material (cebos, multiplicadores, cordones detonantes, mechas, etc.) que no estén indicados expresamente para su utilización subacuática.
- d) Se seguirán las normas de seguridad del Manual de Pólvoras y Explosivos.

e) No se dará fuego con la presencia de buceadores en el agua, comprobándose esto, fehacientemente, antes de efectuar la explosión.

f) Cuando un buceador en el agua prevea una explosión inminente, procurará ganar la superficie lo más rápidamente posible, prevaleciendo la disminución de profundidad sobre el aumento de la distancia, procurando, asimismo, tener la mayor parte del cuerpo fuera del agua y dando la espalda al foco de la explosión.

3. Operaciones en aguas contaminadas.

a) Se usará un traje totalmente estanco(hermético), cuando se sospeche que las aguas en las que se realice la inmersión puedan estar lo suficientemente contaminadas como para ser nocivas para la salud del buceador. La estanquidad del traje deberá ser comprobada previamente en aguas limpias.

b) Se usará una máscara con capucha, o un casco rígido que cubra toda la cabeza, así como guantes, manguitos, etc. para evitar que ninguna parte del cuerpo del buceador entre en contacto con el agua contaminada.

c) Si es posible, la máscara y el traje tendrán una sobrepresión con respecto al exterior para evitar la entrada de agua.

d) En caso de que el buceador detecte una falta de estanquidad en el traje o elementos auxiliares, deberá abortar la inmersión.

e) Se analizará la posibilidad de que el agente contaminante pueda corroer algún componente del equipo del buceador, procediendo a la sustitución de las piezas susceptibles de ser corroídas.

f) Se evitará la contaminación del buceador y ayudantes durante la operación de desvestirse.

g) Tras la inmersión en aguas contaminadas, el buceador deberá someterse a una ducha de descontaminación y ser reconocido por un médico para detectar una posible contaminación, infección, etcétera.

h) En el caso de trabajos subacuáticos en aguas contaminadas biológica o químicamente, o con posibilidad de existir peligro de radiación, el responsable de la empresa de buceo debe suministrar el equipo adecuado de intervención, además de los medios apropiados para la descontaminación.

4. Operaciones en aguas frías.

a) Se considerarán aguas frías, aquellas cuya temperatura no supere los 7 °C.

b) El buceo en aguas frías requiere el empleo de personal y material especializado.

c) El jefe de equipo de la operación de buceo deberá conocer los signos y síntomas y los primeros auxilios en el tratamiento de la hipotermia, así como tener previstos los medios de tratamiento y evacuación del buceador afectado.

d) Todo buceador que efectúe inmersiones en aguas frías, deberá ser capaz de reconocer en sí mismo y en su compañero los primeros signos y síntomas de hipotermia. Al aparecer los primeros signos y síntomas de hipotermia, deberá abortarse la inmersión en curso.

e) El jefe de equipo tendrá en cuenta el efecto sobre la hipotermia provocado por inmersiones sucesivas.

f) En la programación de este tipo de inmersiones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

g) Deberán emplearse reguladores especialmente diseñados para su utilización en aguas frías.

h) Se evitará la utilización de trajes húmedos. En caso de necesidad, se podrán utilizar en inmersiones de pocos minutos.

i) Se comprobará la estanqueidad de los trajes secos, así como la dotación de guantes o manoplas que proporcionen el suficiente aislamiento.

j) En caso de bucear en las proximidades de hielo, o bajo él, se extremarán las precauciones para no perderse, siendo recomendable la unión a superficie mediante un cabo de recuperación.

5. Trabajos en obra viva.

a) Todo buque o embarcación en el que se realicen estas operaciones evitará poner en marcha el sónar, las aspiraciones, las hélices, así como navegar el resto de las embarcaciones en las proximidades de una embarcación que muestre las señales de buceadores en el agua.

b) El jefe de equipo de las operaciones de buceo deberá estar enterado de las previsiones de movimientos en la dársena o aguas próximas, así como de la situación (encendido, apagado de aspiraciones, etc.) de los buques contiguos a los que se está trabajando.

c) Antes de hacer inmersión, el jefe de equipo de la operación de buceo, vigilará el cumplimiento de las condiciones planificadas para el desarrollo del trabajo.

d) Las aspiraciones en marcha se balizarán mediante ondas pasadas por debajo de la quilla y luces submarinas.

e) Nunca se buceará a menos de 15 metros de la aspiración principal.

f) Los buceadores llevarán un objeto de percusión, amarrado a la muñeca, para golpear el casco en caso de quedar atrapados.

g) Se dispondrá un operador junto a los mandos de las bombas para parar éstas en caso de escuchar un golpeteo en el casco o recibir un aviso desde cubierta. Con este motivo se colocará un vigilante en cada banda del buque, listo para dar la voz de "parar aspiraciones".

h) El buceador que observe a su compañero de pareja atrapado, no tratará de librarlo, sino que saldrá rápidamente a superficie, para avisar a cubierta y parar las aspiraciones.

i) En caso de ser necesario bucear en las proximidades de las hélices en un barco con los motores en marcha, es necesario asegurarse de que éstas no pueden ponerse en marcha, para lo que el jefe de equipo de las operaciones de buceo, coordinará con el jefe de máquinas la condición más favorable dependiendo del sistema de propulsión.

j) En buques con estabilizadores activos, sónares, etc., se quitará la alimentación al sistema y se colocará un aviso para evitar que alguien pueda conectarlos.

k) Cuando se manejen herramientas neumático-hidráulicas, se seguirán las normas de la empresa fabricante, teniendo especial cuidado en evitar derrames de líquidos hidráulicos.

CAPITULO X VIGILANCIA DE LA SALUD.

Artículo 64. El empleador garantizará el derecho de los trabajadores a una vigilancia adecuada de su salud cuando en su actividad concurren elementos o factores contemplados en la Resolución Ministerial sobre Higiene Industrial en los Lugares de Trabajo publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 173, del 12 de Septiembre

del 2001.

Artículo 65. El empleador garantizará la realización de los exámenes médicos preventivos ocupacionales (pre-empleo, periódicos y de reintegro al trabajo) sin costo para los trabajadores.

Artículo 66. Los trabajadores tienen derecho a conocer y a que se les comunique toda la información relacionada con su estado de salud, respetando siempre la confidencialidad que el caso amerite.

Artículo 67. El empleador deberá informar a las instituciones rectoras en materia de prevención de riesgos laborales de los reconocimientos médicos efectuados. De conformidad con la Resolución Ministerial relativa a la notificación de enfermedades Profesionales, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 118, del 6 de Julio del 2000.

Artículo 68. Los empleadores son los responsables de la realización de los exámenes médicos preventivos y los trabajadores están en la obligación de realizárselos.

Artículo 69. Los empleadores deberán de llevar un registro de las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo de los trabajadores a través de un expediente médico- ocupacional de los mismos. Además de un consolidado por empresa que deberá ser presentado cuando las instituciones rectoras lo soliciten.

Artículo 70. El examen médico Pre- empleo para los trabajadores de las embarcaciones de pesca y que realizan la labor de Buceo y sus ayudantes (Cayuqueros), contará de:

- Un examen médico completo Biometría Hemática Completa
- Examen General de Orina Examen General de Heces
- VDRL Otoscopia y Audiometría
- Electrocardiograma Test. Psicológico

Artículo 71. El examen médico periódico se realizará de acuerdo a la periodicidad que establezca la Dirección General de Higiene y Seguridad Ocupacional del Ministerio del Trabajo la cual no deberá ser mayor a un año y el cual deberá contar con:

- Examen medico completo Espirometría
- Audiometría Electromiografía
- Valoración Neurológica Test Psicológico
- Electrocardiografía BHC- Hemoglobina
- Examen Otorrinolaringológico Exámen Odontológico

Artículo 72. El examen médico de reintegro al trabajo se realizará a todo trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo. No se permitirá la contratación de un buzo que no haya sido valorado por un médico debidamente calificado.

Artículo 73. En caso de accidente en los que el buzo presente manifestaciones de Enfermedad Descompresiva deberán ser tratados de manera inmediato en el lugar del accidente con oxígeno al 100% el cual deberá estar siempre en los barcos para ser administrado en caso necesario.

Artículo 74. En casos de que el buzo presente manifestaciones de enfermedad Descompresiva de compromiso broncopulmonar o neurológico deberá ser trasladado de manera inmediata en un período no mayor a 12 horas a una cámara de descompresión.

Artículo 75. Los problemas médicos que impiden a un trabajador bucear y/o faenas en el mar son principalmente:

- √ Epilepsia
- √ Obstrucción o lesiones en vías respiratorias
- √ Trastornos cardíacos y vasculares:
 - √ - Angina de pecho
 - Hipertensión Arterial
 - Accidentes cerebro vasculares
 - Enfermedades Hemolológicas
 - Anemia de Células Falciformes
- √ Enfermedades otorrinolaringológicas
- √ Casos Post-operatorios
- √ Lesiones Odontológicas
 - Caries Dentales
- √ Trastornos pulmonares
- √ Claustrofobia
- √ Asma Bronquial

Artículo 76. Debe suspenderse la actividad de buceo en aquellos trabajadores que presentan enfermedades respiratorias agudas (gripe, asma y catarro, etc.) hasta la remisión completa del cuadro.

CAPITULO XI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 77. El empleador deberá proporcionar gratuitamente los medios apropiados para que los trabajadores reciban formación e información por medio de programas de entrenamiento en los estándares de seguridad e higiene que deben mantenerse para unas condiciones de trabajo sano.

Artículo 78. Se deberá contar con un programa Anual de Capacitación garantizado por el empleador tanto en materia de Higiene y Seguridad para todos los trabajadores que realicen actividades acuáticas o sub-acuáticas en estos últimos también que certifique que el trabajador cuenta con la actualización de técnicas específicas de Buceo el cual será brindado por la Cruz Roja Nicaragüense.

Artículo 79. Los empleadores a través de la Comisión Mixta deberá de planificar la capacitación para todo los trabajadores en los temas indicados en el artículo anterior por lo menos una vez al año.

Artículo 80. Se deberá garantizar en los programas de capacitación el diseño e implementación de medidas en materia de Primeros Auxilios y Prevención de Accidentes para todos los buzos.

A) Deberán dominar el método de resucitación cardiopulmonar (RCP).

- B) Mecanismos para prevenir la otitis externa:
 - No bucear en aguas contaminadas
 - Lavar los oídos con agua limpia después de cada

- inmersión y secarlos.
- Evitar el rascado
 - Profilaxis
- C) Sobre los problemas de descenso:
- 1.- Barotrauma de oído
 - 2.- Barotrauma de seno para nasales
 - 3.- Barotrauma de los pulmones
 - a) Intoxicación por oxígeno (O₂)
 - b) La narcosis o intoxicación por Nitrógeno(N₂)
 - c) La enfermedad Descompresiva
 - d) Toxicidad por monóxido y dióxido de carbono
- D) Problemas del Ascenso:
- a.- Embolismo Arterial Gaseoso (aeroembolia)
 - b.- Sobre expansión pulmonar
 - c.- Enfisema mediastinal y subcutáneo
 - d.- Neumotórax
 - e.- Desmayo al ascender
- E) Sobre los problemas en las profundidades
- a.- Hipotermia
 - b.- Agotamiento por calor e insolación
 - c.- Calambres
 - d.- Pánico
 - e.- Vértigo

CAPITULO XII

PROHIBICIONES EN LAS OPERACIONES DE BUCEO.

Artículo 81. No se realizará ninguna inmersión con equipo autónomo sin utilizar el chaleco compensador de flotabilidad provisto de una válvula de seguridad automática y de un sistema de inflado doble, por medio de una boquilla de inflado, debiendo poder ser controlado a voluntad del usuario.

Artículo 82. No se realizará ninguna inmersión superior a doce metros/ 39.6 pies/ 2 Atm de profundidad sin llevar reloj y profundímetro, o aparato de similares prestaciones.

Artículo 83. No se realizarán inmersiones que requieran paradas de descompresión con equipos autónomos, si no se dispone de botellas de reserva. En el caso de buceo con suministro desde superficie, se debe tener una batería de mezcla respirable además del suministro principal.

Artículo 84. En ningún caso se podrán realizar operaciones de buceo de las contempladas en el artículo 30 sin tener garantizada con una cámara de descompresión "operativa", que haga posible el tratamiento adecuado en caso de accidente, a la que puedan tener acceso las personas que se sometan a un medio hiperbárico, en un plazo máximo de dos horas desde que éste se produzca por cualquier medio de transporte.

Artículo 85. No se efectuarán intervenciones en medios hiperbáricos subacuáticos en embarcaciones en movimiento, a excepción de las operaciones de búsqueda con buceador remolcado. En este caso, la embarcación se pondrá en movimiento cuando el buceador se encuentre fuera del alcance de los efectos de la unidad de propulsión del buque. Se tomarán especiales

precauciones cuando se bucee desde embarcaciones dotadas de sistema de posicionamiento dinámico

Artículo 86. En la labor de buceo se prohíbe las siguientes prácticas:

- Nunca se debe beber alcohol antes de bucear
- No se debe fumar
- No se debe ingerir medicamento
- No se deben ingerir, inyectar, inhalar sustancias sicotrópicas.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 87. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Normativa, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo y el Reglamento de Inspectores del Trabajo u otras regulaciones existentes.

Artículo 88. La no paralización o suspensión de actividades que puedan ocasionar daños graves o inminentes para la salud de los trabajadores será consideradas como faltas muy grave a los efectos de la leyes laborales.

Artículo 89. El empleador asumirá la atención médica y la indemnización correspondiente por las enfermedades profesionales o accidentes de trabajo en todos aquellos trabajadores que no estén afiliados en el régimen de Seguridad Social.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las empresas o centros de trabajo establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Normativa, dispondrán de un plazo no superior a los 180 días para las modificaciones de equipamiento y Equipos de Protección Personal y no mayor a 360 días en relación a las modificaciones de infraestructura de las embarcaciones para que se adecuen a las condiciones establecidas en ésta Norma.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA: El Ministerio del Trabajo, previa consulta con el Consejo Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, los empleadores y las organizaciones sindicales podrá modificar de manera parcial o total esta Normativa en base a la experiencia de su aplicación y a los avances tecnológicos que surjan.

SEGUNDA: El Ministerio del Trabajo desautorizará el uso de equipos o procesos de trabajo que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Norma.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Esta Normativa deroga cualquier otra que se le oponga.

SEGUNDA: La presente Norma entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, superjirico de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

ANEXO I

PROGRAMA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

Item	Tipo de buceo a realizar	Fecha	Hora	Lugar de la Inmersión	Profundidad Metros Pies Atmosferas	Tiempo de Fondo (TRF)	Tiempo Real de Fondo (TRF)	Número de Paradas de Descompresión y Profundidad	Buzo que lo acompaña	Intervalo de descanso en la superficie	Nitrógeno (N ₂) residual acumulado (NRA)	Recursos Equipos a utilizar	Observaciones

ANEXO II

REGISTRO, CONTROL DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS

Item	Descripción de Artículos	Daños Reportado	Fecha	Compañía o Persona que repara el Equipo	Persona que Reporta el daño	Observaciones

ANEXO III

Conversiones Comparativas en unidades de presión de Los Gases Respirables en función del tiempo de exposición al medio submarino

Presión Parcial de Oxígeno					Tiempos de exposición en horas
Unidades de Medida					
Bares	Kg/cm ²	Atm	Psi(Lb/pulg ²)	Kpa(KN/m ²)	
1.6	1.632	1.579	23.206	160	3
1.4	1.428	1.381	20.305	140	4
1.2	1.224	1.184	17.404	120	5
1	1.02	0.9869	14.504	100	6
0.9	0.918	0.888	13.053	90	8

Nota: Los valores de la tabla se pueden redondear a cifras más exactas sin muchos decimales, para que en la práctica se haga más fácil la lectura de los manómetros.

En el texto de la normativa se puede especificar en las dos unidades más conocidas y si se quiere usar otra unidad distinta a esas dos se hace uso de la Tabla de Conversión que está más adelante.

Por ejemplo: La presión parcial mínima de oxígeno que podrá respirar un buceador será de 0.1734 Kg/cm² (2.46 Psi).

ANEXO III

Factores de conversión de Unidades

PRESIÓN

Unidad	Multiplicar por factor de conservación	Unidad Obtenida
Kpa(KN/m ²)	0.01	Bares
	9.87 x 10 ⁻³	Atm
	0.145	Psi
	0.0102	Kg/cm ²

Psi(Lb/pulg ²)	0.0703	Kg/cm ²		
	0.068			
	0.0689			
Kg/cm ²	6.895	Atm		
	0.968			
	14.22			
Bares	0.98	Bares		
	98.066			
	14.504			
Atm	100	Kpa		
	1.02			
	0.9869			
Atm	1.013	Kg/cm ²		
	14.7			
	1.033			
	101.3			
Atm	101.3	Atm		
			14.7	
				1.033

**ANEXO IV
TABLAS DE DESCOMPRESION**

TABLA VIII: INSTRUCCIONES PARA SU USO

TABLA IX : TABLA DE PROFUNDIDAD TEÓRICA PARA INMERSIONES EN ALTITUD

1. Ascienda a 9 metros/minuto hasta la primera parada
2. El tiempo de ascenso entre paradas en el agua y en la cámara es de un minuto
3. El intervalo en superficie no debe exceder los 5 minutos, y estará compuesto de las siguientes fases:
 - (A) 1 minuto para el ascenso desde la última parada en el agua, hasta la superficie
 - (B) Máximo de 3:30 minutos en superficie para embarcar al buzo y desvertirlo
 - (C) Descenso desde superficie hasta la primera parada en la cámara en 0:30 minutos.
4. El tiempo total de descompresión comprende:
 - (A) El tiempo de ascenso desde el fondo hasta la primera parada a 9 metros/minutos.
 - (B) Suma de los tiempos en las paradas en el agua.
 - (C) 1 minutos entre las paradas en el agua.
 - (D) 5 minutos del intervalo en superficie.
 - (E) Suma de los tiempos en las paradas en la cámara
 - (F) 1 minuto entre las paradas en la cámara.

PROFUN- DIDAD REAL DE LA INMERSIÓN (METROS)	ALTITUDEN EL LUGAR DE LA INMERSION (METROS)									
	300	600	800	1200	1500	1800	2100	2400	2700	3000
	PROFUNDIDAD TEORICA DE LA INMERSION (METROS)									
3	3	3	3	4	4	4	4	4	4	5
6	6	6	7	7	7	8	8	8	9	9
9	9	10	10	11	11	11	12	12	13	13
12	12	13	14	14	15	15	16	16	17	17
15	16	16	17	18	18	19	20	20	21	22
18	19	19	20	21	22	23	24	25	26	27
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34
27	28	30	31	32	33	34	35	37	38	40
30	31	33	34	35	37	38	40	41	43	44
34	35	36	37	39	40	42	43	45	47	49
37	38	39	41	42	44	45	47	49	51	53
40	41	43	44	46	48	49	51	53	55	58
43	44	46	48	50	51	53	55	57	59	62
46	47	49	51	53	55	57	59	62	64	66
49	51	52	54	56	59	61	63	66	68	71
52	54	55	58	60	62	65	67	69	72	75
55	57	59	61	63	66	68	71	74	76	80
58	60	62	65	67	69	72	75	78	81	84
61	63	66	68	70	73	76	79	82	85	88
64	66	69	71	74	77	80	83	86	89	93
67	69	72	75	77	80	84	87	90	94	97
70	73	75	78	81	84	87	91	94	99	102
73	76	79	81	84	88	91	94	98	102	106
76	79	82	85	88	91	95	98	102	106	111

INSTRUCCIONES PARA SU USO: Entre en la tabla por la fila correspondiente a la profundidad real de la inmersión, o la inmediata superior tabulada, y por la columna correspondiente a la altitud en el lugar de la inmersión, o la inmediata mayor tabulada. La intersección expresa la profundidad teórica de la inmersión por la que deberá calcularse la descompresión con la Tabla III.

EJEMPLO: Una inmersión a 27 metros de profundidad en una altitud de 1300 metros. La profundidad teórica de la inmersión para el cálculo de la descompresión en la Tabla III será 33 metros.

ANEXO V

BITÁCORA

1. Datos Personales:

Nombres: _____
 Apellidos: _____
 Edad: _____
 Dirección Actual Exacta: _____
 Teléfono: _____ Fax: _____ Celular: _____ E-mail: _____
 Fecha de Nacimiento: _____

2. Datos de Identidad:

País de Origen: _____
 No. Pasaporte: _____
 Cédula: _____
 No. INSS: _____

3. Características Físicas:

Peso: _____
 Estatura: _____
 Color de Ojos: _____
 Color de Piel: _____
 Color de Pelo: _____
 Tipo de Piel: _____
 Tipo de Sangre: _____
 Señal Visible: _____

4. Datos Familiares:

Nombre del Cónyuge: _____
 Nombre de Hijos: _____
 Nombre del Padre: _____
 Nombre de la Madre: _____
 En caso de Emergencia avisa a: _____
 Dirección Actual Exacta: _____
 Teléfono: _____ Fax: _____ Celular: _____ E-mail: _____

5. Datos Académicos:

Primaria: _____
 Secundaria: _____
 Universidad: _____
 Técnico: _____
 Comercial: _____
 Otros: _____

6. Datos Laborables:

Nombre del Empleador: _____
 Nombre del Capitán: _____
 Nombre del Jefe de Buceo: _____
 Nombre de Embarcación: _____
 Teléfono: _____ Fax: _____ Celular: _____ E-mail: _____
 Dirección Actual Exacta: _____

7. Datos de Salud

7.1 Costumbre:

Tabaco: _____
 Alcohol: _____
 Medicamento: _____
 Droga: _____

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

7.2. Signos Vitales:

Pulso: _____
 Respiración: _____
 Temperatura: _____
 Presión Arterial: _____

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

7.3. Otros:

Alergias: _____
 Hospitalización: _____
 Transfusiones: _____
 Inmunizaciones: _____
 Dieta: _____
 Examen Odontológico: _____
 Examen Optométrico: _____
 Accidentes anteriores: _____
 Examen Psicométrico: _____

SI	NO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ANEXO VI

TARJETA CONTROL DE INVENTARIO

Nombre del Artículo: _____
 Proveedor: _____
 Marca: _____ No. Serie: _____ No. Lote: _____
 Color: _____ Peso: _____ País de Origen: _____
 Fecha de Ingreso: _____

ITEM	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	INGRESO	EGRESO	SALDO

**MINISTERIO DE EDUCACION
CULTURA Y DEPORTES**

Reg. No. 06073 – M – 752525 – Valor C\$ 130.00

Resolución No. 005 –2003

Señores

Presentes:

Estimados Señores:

Para su conocimiento y demás efectos, tengo el gusto de transcribir a ustedes la Resolución, que íntegra y literalmente dice:

El Ministerio de Educación Cultura y Deportes de la República de Nicaragua, considerando:

1- Que la Señora Joaquína del Carmen Blanco Pérez, presentó solicitud a este Ministerio, para que se le autorice el funcionamiento de la modalidad de Primaria (1ro a 6to grado) al Centro de "Barrilete de Colores", ubicado en el Barrio Memorial Sandino, contiguo al Museo Managua.

2- Que la Inspección Técnica al citado Centro de estudio se ha constatado que presenta las condiciones básicas en relación con las funciones que debe brindar a los educandos

3- Que el Peticionario se somete al cumplimiento de la Ley de Carrera Docente, su reglamento y demás leyes que regulan la educación así como las normas y procedimientos, disposiciones que emita este Ministerio.

4- Que los espacios destinados a aulas, deberá el peticionario limitar su cupo a cuarenta alumnos y en caso de crecimiento reubicar el centro de estudios a otro edificio que presente las condiciones técnico-pedagógicas, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el funcionamiento de la Modalidades de Primaria (1ro a 6to grado) al Centro Barrilete de Colores ubicado en Managua, en el Bo Memorial Sandino, contiguo al Museo.

SEGUNDO: El Centro de Estudio Barrilete de Colores queda sujeto a la Ley de Carrera Docente, su reglamento y demás disposiciones que regulan la educación, así como a la supervisión de este Ministerio y presentará los informes que se les soliciten.

TERCERO: Este acuerdo entra en vigor a partir de su publicidad por cualquier medio de comunicación social, debiendo publicarse además en La Gaceta Diario Oficial. Cópiese, comuníquese y archívese.

Dado en la Ciudad de Managua a los veintiún día del mes de Enero del año dos tres. Sra. Dora Elena Méndez de Berroterán, Delegada Distrito No.3 - MECD.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 06281 - M. 768059 - Vaor C\$ 170.00

**UNIDAD CENTRAL DE ADQUISICIONES
CONVOCATORIA A LICITACIÓN**

El Ministerio Agropecuario y Forestal invita a todas las Personas Naturales y/o Jurídicas que posean reconocida capacidad y experiencia como productoras o distribuidoras de Semilla Certificada de Ajonjolí, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a participar en el siguiente proceso de Licitación:

**“ADQUISICIÓN DE CUATROCIENTOS (400) QUINTALES
DE SEMILLA CERTIFICADA DE AJONJOLÍ”
Licitación Pública No. DGDGT-1004-AJONJOLÍ**

1) CANTIDAD: Cuatrocientos (400) quintales de Semilla Certificada de Ajonjolí de variedad INTA-R-198.

2) LUGAR DE ENTREGA: León (45 qq), Telica (26 qq), Quezalaguaque (19.5 qq), La Paz Centro (26 qq), Nagarote (13 qq), El Sauce (32.5 qq), Achuapa (19.5 qq), El Jicaral (19.5 qq), Malpaisillo (85 qq), Chinandega (9 qq), El Viejo (25.5 qq), Puerto Morazán (5 qq), Chichigalpa (3.5 qq), Posoltega (6.5 qq), Somotillo (19.5 qq), Villanueva (16.5 qq), Santo Tomás (2.5 qq), Diriamba (13 qq), Santa Teresa (6.5 qq) y La Conquista (6.5 qq).

3) TIEMPO DE ENTREGA: a más tardar a los quince días calendarios posteriores a la firma del contrato o en su defecto a más tardar el 30 de Julio del año dos mil cuatro.

4) FUENTE DE FINANCIAMIENTO: Fondo Social Suplementario / SUIZA.

5) REUNIÓN DE HOMOLOGACIÓN: Viernes 4 de Junio del 2004, a las 3:00 pm en la Sala de Reuniones del Proyecto de Tecnología Agrícola.

6) PRESENTACIÓN DE OFERTAS: A más tardar el Miércoles 30 de Junio del 2004 a las 10:00 am, en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones.

7) APERTURA DE OFERTAS: el Miércoles 30 de Junio del 2004 a las 10:00 am, en la Sala de Reuniones del Proyecto de Tecnología Agrícola.

8) VALOR DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: C\$200.00 (DOSCIENTOS CÓRDOBAS NETOS) no reembolsables.

9) REQUISITOS: El oferente deberá presentar constancia de la Dirección de Semillas del MAGFOR que avale que está ofertando semilla debidamente registrada.

El Pliego de Bases y Condiciones estará a disposición en idioma español a partir de esta publicación en horario de 8:00 am a 12:00 m. y de 1:00 pm a 4:30 pm en las oficinas de la Unidad Central de Adquisiciones ubicada en el costado oeste del Edificio Central del MAGFOR, Proyecto de Tecnología Agrícola, Km 8 ½ carretera a Managua-Masaya, primera entrada a la Iglesia de Santo Domingo, previa cancelación de su costo en la Caja de la oficina de Tesorería, ubicada en el Edificio Central del MAGFOR y presentación de Recibo Oficial de Caja. **Lic. Juan Carlos Silva,** Director General Administrativo Financiero. 2-1

**INSTITUTO NICARAGÜENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 06225 – M. 756926 – Valor C\$ 305.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 089-2004

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS (TELCOR). Managua, cinco de Mayo del dos mil cuatro. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS RESULTA

Con fecha veintiséis de Marzo del dos mil cuatro **ENITEL** solicitó a TELCOR, emisión de licencia para instalar y operar estaciones Terminales de muy pequeña apertura (VSAT), la cual habilita al Operador hacer uso del Sistema para la prestación del servicio autorizado en el Contrato de Concesión y Licencia (para red de telefonía básica),

CONSIDERANDO

Que **ENITEL** ha cumplido con los requisitos técnicos, económicos y legales, establecidos en la Ley.

PORTANTO

De conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica de TELCOR, artículo 99 de la Constitución Política; artículos 1, 2, 11, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Ley No. 200 y artículo 22 del Reglamento del mismo cuerpo de Ley, esta autoridad resuelve:

I

Otorgar a **ENITEL** la licencia No. **LIC-2004-VSAT-007** en carácter de asignación, para instalar y operar el servicio de Estaciones terminales de muy pequeña apertura VSAT, la cual habilita al Operador hacer uso del Sistema para la prestación del servicio autorizado en el Contrato de Concesión y su Licencia para operar el servicio de telefonía pública, a partir de la fecha de firma de la presente Resolución hasta el día treinta de Enero del dos mil siete, con ubicación geográfica longitud 85°40'18"O y latitud 13°22'02"N.

II

Es obligación ineludible del Operador someterse al cumplimiento de lo estipulado en el Contrato de licencia por las partes contratantes, a la Ley No. 200, Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, Reglamentos y normas técnicas que se dicten sobre la materia.

III

El Operador debe someterse fundamentalmente a las obligaciones contractuales siguientes:

a. El Operador deberá rendir fianza por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial en el

momento de entrega de la Licencia, dicha fianza estará en vigor hasta completar la inversión propuesta y el Operador se obliga a aumentarla en un plazo que no excederá de diez días hábiles, cuando a juicio de TELCOR sea necesario o cuando el Operador incremente su inversión para la prestación del servicio.

b. El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar o en manera alguna, gravar o transferir la licencia y los derechos en ella conferidos.

c. El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijen las Leyes y reglamentos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.

d. El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.

c. El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio, con carácter irrevocable, a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones, establecidos en su Contrato de Licencia.

d. El Operador se obliga a cooperar gratuitamente con el Gobierno y otras Instituciones y Organizaciones humanitarias y de servicio, en caso de emergencia nacional, proporcionando el servicio dentro de su área de cobertura y otorgando prioridad a la canalización de sus comunicaciones.

e. El Operador se obliga a instalar el sistema con equipos que cumplan las normas técnicas nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, estipulados en el artículo 38 de la Ley No. 200.

f. El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

g. El Operador se obliga a dar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado, por medio de la Dirección de Telecomunicaciones, publíquese en La Gaceta Diario Oficial para los fines de Ley. Archívese. **ING. EDUARDO J. URCUYOLLANES**, Director General.

Reg. No. 6226 - M. 756925 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 097-2004

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, catorce de Mayo del año dos mil cuatro. La una y cuarenta minutos de la tarde.

CONSIDERANDO

I

Que el **Señor RAFAEL AGUILERA URROZ** solicitó a TELCOR la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de **radiodifusión sonora en frecuencia modulada**, teniendo como principal área de cobertura en **el municipio de Camoapa y zonas aledañas**.

II

Que la solicitud presentada por el Señor **RAFAEL AGUILERA URROZ** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE**I**

Otorgar al Señor **RAFAEL AGUILERA URROZ**, Licencia No. **LIC-2004-RDS-061** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, como un servicio de interés general, siendo su fecha de vencimiento el 30 de Enero del año 2009.

II

El servicio se prestará a través de la estación denominada **Radio Estereo Rau** con ubicación geográfica en la **longitud 85°30'32" Oeste y latitud 12°21'42" Norte**, teniendo como principal área de cobertura el municipio de **Camoapa y zonas aledañas**.

III

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la Licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro,

establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado por medio de la Dirección de Telecomunicaciones y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, para los fines de Ley. Ing. Eduardo J. Urcuyo Llanes, Director General.

Reg. No. 6227 - M. 756922 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 099-2004

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil cuatro. Las ocho y cinco minutos de la mañana.

CONSIDERANDO**I**

Que la **REDDE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S.A.** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de **radiodifusión sonora en frecuencia modulada, (FM)** teniendo como principal área de cobertura la **Comunidad de Santa Rosa del Peñón**.

II

Que la solicitud presentada por la **RED DE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S. A.** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE**I**

Otorgar a la **REDDE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S. A.**, Licencia No. **LIC-2004-RDS-064** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, como un servicio de interés general, siendo su fecha de **vencimiento el 30 de Enero del año 2009**.

II

El servicio se prestará a través de la estación denominada **Radio Estereo Sinecapa, utilizando la frecuencia 102.5 MHZ.**, con ubicación geográfica en la **longitud 86°22'13" Oeste y latitud**

12°48'01" Norte, teniendo como principal área de cobertura **la Comunidad de Santa Rosa del Peñón.**

III

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.
- g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.
- h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado por medio de la Dirección de Telecomunicaciones y publíquese en La Gaceta Diario Oficial, para los fines de Ley. Ing. Eduardo J. Urcuyo Llanes, Director General.

Reg. No. 6228 - M. 756923 - Valor C\$ 260.00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 100-2004

Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos – TELCOR-. Managua, diecisiete de Mayo del año dos mil cuatro. Las ocho y quince minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la **REDDE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S. A.** solicitó a **TELCOR** la asignación de Contrato de Licencia para prestar el servicio de **radiodifusión sonora en frecuencia**

modulada, (FM) teniendo como principal área de cobertura El Sauce.

II

Que la solicitud presentada por la **RED DE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S. A.** ha cumplido con los requisitos técnicos y legales establecidos en la Ley.

PORTANTO

En uso de las atribuciones y facultades que le confieren los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (Decreto No. 1053 del 5 de Junio de 1982); artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; artículos 1, 2, 10, 16, 24, 29, 32, 35, 61, 62 y 64 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales (Ley No. 200 del 21 de Julio de 1995) y artículos 25 y 26 del Reglamento General (Decreto 19-96), el Director General del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos,

RESUELVE

I

Otorgara a la **REDDE RADIOS COMUNITARIAS LEON NORTE, S. A.**, Licencia No. **LIC-2004-RDS-063** en carácter de asignación para instalar, operar y prestar el servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada, como un servicio de interés general, siendo su fecha de **vencimiento el 30 de Enero del año 2009.**

II

El servicio se prestará a través de la estación denominada **Radio Estereo Sauce, utilizando la frecuencia 104.5 MHZ.,** con ubicación geográfica en la **longitud 86°32'13" Oeste y latitud 12°52'50" Norte,** teniendo como principal área de cobertura El Sauce.

III

TERCERO.- El Operador se someterá a las obligaciones contractuales siguientes:

- a) Rendir garantía por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la inversión inicial, presentándola al momento de firmar la licencia y cuya vigencia debe exceder en al menos 30 días el plazo de instalación estipulado en la Licencia.
- b) El Operador no podrá vender, ceder, hipotecar, gravar o transferir en forma alguna, ni en parte, su Contrato de Licencia o los derechos en ella conferidos.
- c) El Operador se obliga a pagar a TELCOR los derechos y tasas que fijan las Leyes, Reglamentos y Acuerdos Administrativos respectivos, por el otorgamiento de su Contrato de Licencia y por el uso del Espectro Radioeléctrico.
- d) El Operador deberá permitir la interconexión a su Red de otras redes de telecomunicaciones, debidamente autorizadas para interconectarse, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley No. 200.
- e) El Operador en ningún caso podrá otorgar mandato general para litigios y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter irrevocable a favor de Sociedades que impliquen directa o indirectamente el desplazamiento de sus derechos y obligaciones establecidos en la Licencia.
- f) El Operador se obliga a instalar el sistema, operar y prestar el servicio con equipos que cumplan las normas técnicas, nacionales y reglamentos aplicables en la materia. Los equipos deberán

cumplir con los requisitos de homologación y registro, establecidos en el artículo 38 de la Ley No. 200.

g) El Operador se obliga a prestar el servicio, cumpliendo con los parámetros de calidad establecidos por TELCOR.

h) El Operador se obliga a brindar a TELCOR la información que requiera y permitir la revisión e inspección a sus instalaciones donde presta el servicio.

IV

Notifíquese la presente Resolución al interesado por medio de la Dirección de Telecomunicaciones y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, para los fines de Ley. Ing. Eduardo J. Urcuyo Llanes, Director General.

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS (DGI)

Reg. No. 06284 - M. 98288 - Valor C\$ 170.00

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (MHCP)

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
COSTADO NORTE DE LA CATEDRAL DE MANAGUA,
TELEFAX.: 2786953

CONVOCATORIA LICITACION RESTRINGIDA Número 10/DGI/2004

La Dirección General de Ingresos (DGI), convoca a todas aquellas personas naturales o jurídicas autorizadas en Nicaragua, para ejercer la actividad comercial e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), interesadas en presentar ofertas para:

Licitación Restringida No. 10-DGI/2004: Adquisición de: "Uniformes del Personal de la Dirección General de Ingresos (DGI)".

1. Fuentes de Financiamiento: Recursos ordinarios propios.

2. Objeto del Contrato: El suministro de Uniformes del Personal de la Dirección General de Ingresos (DGI), para el año 2004.

3. Como Obtener el Pliego de Bases y Condiciones: Los oferentes interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones, en la Caja Central de la Dirección General de Ingresos (DGI); en el costado norte de la nueva Catedral Metropolitana de Managua, los días 2, 3 y 4 de Junio del año 2004, de las 9:00 a.m. a las 4:00 p.m.- Cuyo costo es de C\$ 200.00 (doscientos córdobas netos).

4. Fundamento Legal: El Pliego de Bases y Condiciones, se fundamenta en la Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado con sus Reformas y Decreto No. 21-2000, Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado.

5. Fecha de la Homologación del Pliego de Bases y Condiciones: 9:00 a.m. (nueve de la mañana) del día Martes, 15 de Junio del año 2004,

en el Auditorio de la Dirección General de Ingresos (DGI).

6. Período de Consultas y Aclaraciones: El último día de aceptación de Consultas será el 16 de Junio del presente año. La entidad contratante, comunicará sus aclaraciones a las consultas, 10 días antes del vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

7. Plazo de Presentación y Apertura de Ofertas: Las ofertas deberán entregarse en la oficina de la Dirección de Recursos Materiales de la Dirección General de Ingresos (DGI), de las 9 a.m. (nueve de la mañana) a las 10:00 a.m. (diez de la mañana) del día Lunes, 28 (veintiocho) de Junio del año 2004.

Las ofertas serán abiertas a partir de las 10:00 a.m. (diez de la mañana), del día Lunes, 28 (veintiocho) de Junio del año 2004, en presencia de los representantes legales de los proveedores que deseen asistir, en el Auditorio de la DGI, situado en la dirección ya mencionada.

8. Garantía de Licitación: Al presentar su oferta los licitadores deberán de presentar una garantía de mantenimiento por un monto equivalente al 3% del precio total de la oferta, a través de cualquier garantía siempre y cuando esta sea emitida por una entidad autorizada y supervisada por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras y se ajuste a lo indicado en el Artículo 56 del Decreto 21-2000. **Lic. Santos Acosta Acevedo**, Director General de Ingresos (interino).

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO MUNICIPAL

Reg. No. 06217 - M. 992616 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Jefa de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), Responsable del Registro de Asociaciones Municipales. **CERTIFICA:** Que bajo el Número Perpetuo 14: Tomo: I, Folios del cero veintidós al cero veintitrés (022-023); del libro de Registro de Asociaciones Municipales que esta oficina lleva a su cargo, quedó inscrita la Asociación denominada: **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ESTELI (AMUDES)**, con domicilio en el Municipio de Estelí, Departamento de Estelí.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los once días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.- Dominga Gómez Castillo.

Reg. No. 06218 - M. 761618 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Jefa de Asesoría Legal del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), Responsable del Registro de Asociaciones Municipales. **CERTIFICA:** Que bajo el Número Perpetuo 15: Tomo: I, Folios del cero veinticuatro al cero veintiséis

(024-026); del libro de Registro de Asociaciones Municipales que esta oficina lleva a su cargo, quedó inscrita la Asociación denominada: **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORTE DE CHINANDEGA (AMUNORCHI)**, con domicilio en el Municipio de Somotillo, Departamento de Chinandega.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-
Dominga Gómez Castillo.

**EMPRESA NACIONAL DE
TRANSMISIONELECTRICA**

Reg. No. 06282 - M. 752685 - Valor C\$45.00

AVISO DE ADJUDICACION

La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, S.A. (ENTRESA), de conformidad con el Art. 40 de la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado y el Art. 84 de su Reglamento General, comunica a los oferentes participantes en la **Licitación Restringida No. DT-01-2004-ENTRESA "PINTADO DE EDIFICIOS Y REPARACIONES MENORES DE SUBESTACIONES EL VIEJO, CHINANDEGA Y MALPAISILLO"**, que mediante Acuerdo No. 028-2004 de la Gerencia General, con fecha veinte de mayo del año dos mil cuatro, se ratificaron las recomendaciones del Comité de Licitación y del Comité Revisor, adjudicándose **dicha Licitación a la EMPRESA REINAR, S.A. ING. HUMBERTO SALVOLABREAU, GERENTE GENERAL.**

EMPRESA PORTUARIA NACIONAL

Reg. No. 6066 - M. 761240 - Valor C\$ 340.00

**SEGUNDA CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA
EPN-027-2003**

Cumpliendo con las metas del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Central, a fin de generar más empleo, fomentar la solidaridad entre los Nicaragüenses y que la Democracia Económica se aproxime a la Democracia Política.

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículos Nos. 6, 29 y 54 invita a las Empresas Distribuidoras e Importadores de Bienes y Accesorios de Ayuda a la Navegación, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la:

**"ADQUISICION DE ANCLA Y ACCESORIOS
ADMINISTRACION PORTUARIA DE SANDINO."**

Esta adquisición se financiará con fondos propios de la Empresa Portuaria Nacional.

El Pliego de Bases y Condiciones, podrá adquirirse a través del pago no reembolsable de C\$400.00 (Cuatrocientos Córdoba) en la Oficina de Tesorería de EPN, Residencial Bolonia, Optica Nicaragüense ½ c. Al lago y 1 c. Abajo, Managua, los días Lunes 31 de Mayo, Martes 1 de Junio y Miércoles 2 de Junio del 2004, en horas laborables hasta las 16:00 horas.

El Acto de Recepción de Ofertas será el día Martes 29 de Junio del 2004 a las 17:30 horas, en la Sala de Conferencias de la Empresa Portuaria Nacional (EPN). No se aceptarán ofertas después de la hora indicada.

Las ofertas deberán ser acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Esta es una meta más del Plan Nacional de Desarrollo. ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

2-2

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA
EPN-032-2003**

Cumpliendo con las metas del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno Central, a fin de generar más empleo, fomentar la solidaridad entre los Nicaragüenses y que la Democracia Económica se aproxime a la Democracia Política.

La Empresa Portuaria Nacional (EPN), en cumplimiento a la Ley de Contrataciones del Estado y Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado, Artículos Nos. 6, 29 y 54 invita a las Empresas Distribuidoras e Importadores de Bienes, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas para la:

**"ADQUISICION DE EQUIPOS DE MEDICIONES
(TAQUIMETRO, MAREOGRAFO Y GPS)."**

Esta adquisición se financiará con fondos propios de la Empresa Portuaria Nacional.

El Pliego de Bases y Condiciones, podrá adquirirse a través del pago no reembolsable de C\$400.00 (Cuatrocientos Córdoba) en la Oficina de Tesorería de EPN, Residencial Bolonia, Optica Nicaragüense ½ c. Al lago y 1 c. Abajo, Managua, los días Lunes 31 de Mayo, Martes 1 de Junio y Miércoles 2 de Junio del 2004, en horas laborables hasta las 16:00 horas.

El Acto de Recepción de Ofertas será el día Lunes 28 de Junio del 2004 a las 17:30 horas, en la Sala de Conferencias de la Empresa Portuaria Nacional (EPN). No se aceptarán ofertas después de la hora indicada.

Las ofertas deberán ser acompañadas de una Garantía de Mantenimiento de Oferta según lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Esta es una meta más del Plan Nacional de Desarrollo. ING. ROBERTO ZELAYA BLANCO, Presidente Ejecutivo.

2-2

**GENERADORA HIDROELECTRICA, S.A.
HIDROGESA**

Reg. No. 06283 - M. 0074070 - Valor C\$ 85.00

**MODIFICACIÓN AL PROGRAMA ANUAL DE
ADQUISICIONES-2004**

La Empresa Generadora Hidroeléctrica, en cumplimiento del Arto. 8 de la Ley de Contrataciones del Estado y sus Reformas y los Artos. 12 y 13 de su Reglamento General, Decreto No. 21-200, publica modificaciones al programa original de contrataciones del año 2004.

TIPO DE BIEN, SERVICIO U OBRA	Cantidad	Mes estimado de inicio	Procedimiento Ordinario de contratación	Monto estimado C\$	Fuente de financiamiento programa y/o proyecto
Equipos Mecánicos para Mantenimiento de Planta Centroamérica.	1	5	Lic. Registro	2,289,000	Propios
Materiales y equipos Eléctricos para Planta Centroamérica	1	5	Lic. Registro	1,489,000	Propios
Ampliación de Oficinas Centrales	1	6	Restringida	205,000	Propios

Managua, 25 de mayo 2004.- Ing. Justo Sandino Cooper, Gerente General.

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Reg. No. 06219 - M. 752163 - Valor C\$ 255.00

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos noventa y seis (296), de las tres de la tarde del día miércoles doce de mayo del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución, referente a la *“Reforma al artículo 5 de la Norma sobre Evaluación y Clasificación de Activos”*, la que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo, después de las consideraciones al respecto,

**RESUELVE
CD-SIBOIF-296-1-MAY12-2004**

Artículo Primero: Refórmase el artículo 5 de la Norma Prudencial sobre Evaluación y Clasificación de Activos

contenida en Resolución CD-SIB-185-2-NOV9-2001, del nueve de noviembre de 2001 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 13, y N° 14 del 21 y 22 de enero de 2002 respectivamente, el cual deberá leerse así:

Arto. 5 REVISIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA COMERCIAL POR LA SUPERINTENDENCIA

El Superintendente podrá revisar en cualquier momento las clasificaciones de la cartera de activos reportadas por las instituciones supervisadas, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos considerados, o a que se ordene una nueva clasificación cuando se observen irregularidades significativas.

La revisión de la clasificación de la cartera comercial podrá efectuarse de la manera siguiente:

a) Utilizando muestras dirigidas de acuerdo con criterios de la Superintendencia (deudores relacionados, deudores con montos significativos, deudores por sector económico, etc). En estos casos solamente se constituirán las respectivas provisiones cuando la clasificación determinada por la Superintendencia resulte de mayor riesgo respecto a la clasificación determinada por la institución financiera; y/o

b) Utilizando una muestra representativa determinada en forma estadística y aleatoria. El porcentaje de provisión determinado para dicha muestra, la Superintendencia lo extrapolará sobre el resto de deudores de la población de cartera seleccionada. Si la suma de la provisión determinada para la muestra más la provisión resultante de la extrapolación fuera superior a la provisión contabilizada por la institución evaluada, ésta deberá proceder a constituir la diferencia. En caso contrario no debe dar lugar a una reducción de provisiones.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación a las instituciones financieras, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Siguen partes inconducentes. Cuando son las seis de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (f) Eduardo Montiel Morales. (f) Mario B. Alonso I. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Gilberto A. T. (f) U. Cerna B. Y a solicitud del Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en dos (02) hojas de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales, firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua, a las diez y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario.

CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Quinto Tomo del Libro de

Actas del Consejo Directivo y en particular del acta número doscientos noventa y seis (296), de las tres de la tarde del día miércoles doce de mayo del año dos mil cuatro, se encuentra la resolución, referente a la **“Reforma al artículo 8 de la Norma sobre Límites de Concentración de Créditos a Partes Relacionadas y Unidades de Interés”**, la que en sus partes conducentes dice:

El Consejo Directivo después de las consideraciones al respecto,

RESUELVE
CD-SIBOIF-296-2-MAY12-2004

Primero: Refórmase el artículo 8 de la Norma sobre Limitaciones de Concentración de Créditos a Partes Relacionadas y Unidades de Interés contenida en Resolución CD-SIB-187-1-1NOV16-2001 del 16 de noviembre 2001, el cual deberá leerse así:

Arto. 8 ACCIONES CORRECTIVAS Y PLAZOS

En el caso que se presentase excesos sobre los límites de concentración establecidos, la institución financiera deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Provisionar de inmediato en un cien por cien (100%) el exceso de cartera neta de provisiones ya constituidas;
- b) No repartir utilidades mientras los límites estén excedidos;
- c) Corregir el exceso en un período no mayor a 180 días.

Segundo: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Siguen partes inconducentes. Cuando son las seis de la tarde, se declara cerrada la presente sesión. (f) Eduardo Montiel Morales. (f) Mario B. Alonso I. (f) Antenor Rosales Bolaños (f) Roberto Solórzano Chacón (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) Gilberto A. T. (f) U. Cerna B. Y a solicitud del Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en una (01) hoja de papel membretado de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, la cual firmo y sello, en la ciudad de Managua, a las diez y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil cuatro. **URIEL CERNA BARQUERO**, Secretario.

ALCALDIAS

ALCALDIA DE MANAGUA

Reg. No. 6126 - M. 752202 - Valor C\$ 340.00

AVISODELICITACIÓN

La Corporación Municipal de Mercados de Managua (COMMEMA), EN CUMPLIMIENTO A LA LEY 323 Ley de Contrataciones del Estado, invita a todas las personas naturales

y/o Jurídicas del ramo de la construcción, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, de la Dirección General de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Licencia de Operación vigente para la ejecución de obras, civiles en general por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, interesadas a presentar oferta sellada para la siguiente Licitación:

Licitación Restringida No 004-2004.

“CONSTRUCCIÓN DE MESONES EN EL MERCADO ORIENTAL. SECTOR MONDONGO”

Localización: Mercado Oriental

Plazo de Ejecución: 40 días

Venta de Pliego de Doctos. Base: Jueves 27,28,31 Mayo -04 (C\$300.00 no reembolsables)

Visita al Sitio: 1 de junio del 2004 (10. AM)

Punto de Reunión: COMMEMA CENTRAL (Obligatorio)

Consultas y Aclaraciones: 3,4 de Junio del 2004, por escrito

Reunión de Homologación: 8 de Junio del 2004. 10.A.M COMMEMA CENTRAL.

Presentación de Ofertas: 14 de Junio del 2004.

Lic Betty Baldovinos R.- Direccion General.-COMMEMA.

4-3

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL NANDASMO

Departamento de Masaya, Tel. 086-32012

Reg. No. 06138 – M. 753617 – Valor C\$ 340.00

RESOLUCIÓN MUNICIPAL

El Alcalde Municipal de Nandasmo, hace saber a sus habitantes que el Concejo Municipal de Nandasmo, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 25 y 28 inciso 4) de la leyes 40 y 261 de Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios” y Arto 12 incisos a), b), c) y d), de la Ley 309, **HA APROBADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN MUNICIPAL**, que aprueba las resoluciones de la Comisión de Revisión, luego de haber atendido la Solicitud de Legalización de los Asentamientos: **1.-) Luis Alfonso Velásquez; 2.-) Cinco de Junio; 3.-) José Napoleón García; 4.-) Niños Libres; 5.-) La Esperanza y 6.-) La Estación**, y cuya situación ha sido objeto de Revisión.

CONSIDERANDO:

I. Que el Gobierno Municipal es el encargado de establecer las Directrices Fundamentales de las gestión Municipal en lo asuntos económicos, políticos y sociales del Municipio.

II. Que la Ley 309, Ley de Regulación de Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, publicada en La Gaceta Diario Oficial, número 143 del 28 de Julio de 1999, en lo sucesivo Ley 309, faculta a los Gobiernos Municipales para el Ordenamiento y Titulación de los Asentamientos Humanos Espontáneos.

III. Que el tema de Legalización de los Asentamientos Humanos

Espontáneos en el Municipio, es asunto de interés prioritario para este Gobierno Local.

IV. Que este Gobierno Local en cumplimiento de sus propias competencias y atribuciones de conformidad a la Ley, expresa la voluntad y disposición de trabajar en función de legalizar cada uno de los Asentamientos Humanos Espontáneos al amparo de la Ley 309 que regula la materia.

V. Que este Gobierno Local manifiesta la voluntad de contribuir con la estabilidad de los pobladores de los Asentamientos Humanos Espontáneos, cuyos núcleos familiares ocupan sus lotes con fines de vivienda.

PORTANTO:

De conformidad, a los Artos. 175 y siguientes de la Constitución Política de Nicaragua; Artos. 6,7 inciso 5), 25, 26, 28; inciso 4) de las Leyes 40 y 261, de Reformas e Incorporaciones a la Ley Número 40 "Ley de Municipios" y Artos. 1, 2, 11, 12 inciso d), Arto. 26 (infine) y 34 de la ley 309; se dicta la siguiente:

“RESOLUCIÓN MUNICIPAL”

Arto. 1.- Se aprueban las Resoluciones de la Comisión de Revisión de los Asentamientos Humanos Espontáneos, constituida de conformidad a los Artos. 11, 12 incisos a), b), c) y d) y 24 de la Ley 309, Ley de Regulación, Ordenamiento y Titulación de Asentamientos Humanos Espontáneos, en la que resuelve: **HALUGARAL TRAMITE DE LEGALIZACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS:**

1.1) LUIS ALFONSO VELASQUEZ, solicitud presentada, a las diez de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil dos, por el señora: **Nubia Sebastiana Vivas Muñoz**, en su calidad de Coordinadora de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a las tres de la tarde del día veintiuno de Abril del año dos mil cuatro, por la respectiva Comisión de Revisión.

1.2) CINCO DE JUNIO, solicitud presentada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día 25 de Noviembre del año dos mil dos, por el señor: **Erick Arias López**, en su calidad de Coordinador de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a las tres de la tarde del día seis de Febrero del año dos mil cuatro, por la respectiva Comisión de Revisión.

1.3) JOSE NAPOLEÓN GARCÍA, solicitud presentada, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del años dos mil dos, por el señor: **Martín Omar Rojas Perla**, en su calidad de Coordinador de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a las tres de la tarde del día veintiuno de Abril del año dos mil cuatro, por la respectiva Comisión de Revisión.

1.4) NIÑOS LIBRES, solicitud presentada, a las dos de la tarde del día 22 de Noviembre del año dos mil dos, por el señor: **Leonel Rosales García**, en su calidad de Coordinador de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a tres de la tarde día seis de Febrero del año dos mil cuatro, por la respectiva Comisión de Revisión.

1.5) LA ESPERANZA, solicitud presentada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día 25 de Noviembre del año dos mil dos, por el señor: **Félix Manuel López López**, en su calidad de Coordinador de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a tres de la tarde día seis de Febrero del año dos mil cuatro, por la respectiva comisión de Revisión.

1.6) LA ESTACIÓN, solicitud presentada, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día 25 de Noviembre del año dos mil dos, por la señora: **Josefa del Carmen Montenegro**, en su calidad de Coordinador de la Asociación de Pobladores de dicho asentamiento, cuya Resolución que contiene lista de beneficiarios, fue emitida en el Municipio de Nandasmo, a las tres de la tarde del día seis de Febrero del año dos mil cuatro, por la respectiva Comisión de Revisión.

Arto.2.- EN CONSECUENCIA, SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE NANDASMO, para que, en nombre y representación del Municipio de Nandasmo, comparezca ante Notario a otorgar, **Escrituras de Donación Irrevocable y de manera gratuita, en el caso de los Asentamientos Municipales y los que pasarán a nombre de la Municipalidad**, a favor de los poseedores de los lotes, de acuerdo a la respectiva Resolución de la Comisión de Revisión de los Asentamientos referidos en el Arto. 1 de la presente Resolución, que hoy aprueba este Concejo Municipal. Dicha Escritura constituye el Documento Público suficiente para su debida inscripción en el Registro Público competente de este Departamento de Masaya. Así mismo se autoriza a la dependencia Delegada para los trámites de Legalización de los Asentamientos Humanos Espontáneos de la localidad, para que realice todas las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la Legalización de los Asentamientos **A.-** José Napoleón García; **B.-** Cinco de Junio y **C.-** Niños Libres.

Arto. 3.- En resoluciones posteriores se aprobarán los lotes de los beneficiarios del Asentamientos que trata el Arto. 1 de la presente resolución, una vez que la Comisión de Revisión respectiva resuelva lo que tenga a bien, en los casos de conflictos u otros.

Arto.4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación, social y escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Nandasmo, a las 11: 30 de la mañana del día 28 de Abril del año dos mil cuatro, en sesión 51 número 1 y bajo la Resolución número 1.

Para todos los efectos es conforme con su original, con la que fue cotejada. Libro la presente a los 28 días del mes de Abril del año dos mil cuatro. **Secretario del Concejo**, Alcalde Municipal.

ESTADOS FINANCIEROS

VALORES CENTROAMERICANOS, S.A. PUESTO DE BOLSA

Reg. No. 06194 – M. 382343 – Valor C\$ 255.00

Informe de los auditores independientes

6 de marzo del 2004

A la Junta Directiva y a los Accionistas de Valores Centroamericanos, S.A.

Hemos auditado los balances generales adjuntos de Valores Centroamericanos, S. A. al 31 de diciembre del 2003 y del 2002, y los correspondientes estados de resultados, de cambios en el patrimonio y de flujos de efectivo por los años que terminaron en esas fechas. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre estos estados financieros con base en nuestras auditorías.

Nuestras auditorías fueron desarrolladas de acuerdo con normas internacionales de auditoría. Estas normas requieren que efectuemos una planeación y que ejecutemos las auditorías para obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes. Una auditoría incluye el examen, sobre bases selectivas, de la evidencia que respalda los montos y las divulgaciones contenidas en los estados financieros. Una auditoría incluye también una evaluación de los principios de contabilidad usados y de las estimaciones importantes hechas por la administración, así como la evaluación de la presentación general de los estados financieros. Consideramos que nuestras auditorías proporcionan una base razonable para nuestra opinión.

Como se describe en la Nota 2, estos estados financieros fueron preparados de conformidad con las normas contables contenidas en el Manual Unico de Cuentas para Puestos de Bolsa, aprobado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, las cuales constituyen una base aceptada de contabilidad distinta a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Nicaragua.

En nuestra opinión, los estados financieros antes referidos presentan razonablemente, en todos sus aspectos importantes, la situación financiera de Valores Centroamericanos, S.A. al 31 de diciembre del 2003 y del 2002, y los resultados de sus operaciones, de cambios en el patrimonio y sus flujos de efectivo por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con las normas contables descritas en la Nota 2 a los estados financieros. Francisco Castro Matus, Contador Público Autorizado, PricewaterhouseCoopers.-

Balances Generales
31 de diciembre del 2003 y del 2002
(expresados en Córdoba)

Activos	2003	2002
Disponibilidades	C\$ 2,679.00	C\$ 2,887.00
Inversiones	479,247.00	479,247.00
Otras cuentas por cobrar	0.00	16,249.00
Bienes de uso, neto de depreciación acumulada	291,854.00	193,975.00
Otros Activos	3,077.00	3,077.00
Total del Activo	C\$ <u>776,857.00</u>	C\$ <u>695,435.00</u>

Pasivos

Otras cuentas por pagar	<u>C\$ 59,675.00</u>	<u>C\$ 20,210.00</u>
-------------------------	----------------------	----------------------

Patrimonio

Capital Social Autorizado	2,000,000.00	1,750,000.00
Resultados Acumulados	<u>-1,282,818.00</u>	<u>-1,074,775.00</u>
Total Patrimonio	C\$ 717,182.00	C\$ 675,225.00

Total del Pasivo y Patrimonio	<u>C\$ 776,857.00</u>	<u>C\$ 695,435.00</u>
--------------------------------------	------------------------------	------------------------------

Contador, Gerente General.

Estados de Resultados
31 de diciembre del 2003 y del 2002
(expresados en Córdoba)

	2003	2002
Gastos Financieros	C\$ -3,296.00	C\$ -
Ingresos por ajustes monetarios	1,201.00	1,425.00
Gastos por Ajustes Monetarios	<u>-3,735.00</u>	<u>-8,859.00</u>
Utilidad operacional bruta	-5,830.00	-7,434.00
Gastos de Administración	-174,172.00	-172,310.00
Gastos extraordinarios	<u>-28,041.00</u>	<u>-</u>

Pérdida Neta	<u>C\$ -208,043.00</u>	<u>C\$ -179,744.00</u>
---------------------	-------------------------------	-------------------------------

(F) Contador (F) Gerente General

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. 06149 - M. 183219 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 220, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MERCEDES DEL SOCORRO TRAÑA GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Psicología**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Diciembre del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quinta García.

Es conforme. Managua, 4 de Diciembre del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 06150 - M. 2985793 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 93, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SILVIA ELENA MARTINEZ NARVAEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación y Humanidades. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Ciencias de la Educación, Mención Ciencias Sociales**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Abril del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de Abril de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 06151 - M. 2985921 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 135, Tomo IX del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

MAURICIO EDUARDO SALINAS ACOSTA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de

Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Mayo del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 19 de Mayo de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 06152 - M. 160587 - Valor C\$ 85.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 462, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua”**. **POR CUANTO:**

SUGHEY DEL SOCORRO ORTIZ WEST, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Mayo del dos mil cuatro.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.

Es conforme. León, 15 de Mayo de 2004.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 06153 - M. 766158 - Valor C\$ 85.00

La Suscrita Coordinadora de Registro de la Universidad Americana certifica que con el Número 077, Folio 077, de Tomo I del Libro de Registro de Postgrados de esta Universidad y que esta Coordinación lleva a su cargo, se inscribió el título que dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA.- CONSIDERANDO QUE:**

MARISOL AZUL VELEZ CASTELLON, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Postgrado impartido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y en virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República de Nicaragua, le extiende el Título de **Postgrado en Formulación y Evaluación de Proyectos**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Registrado con el No. 077, Tomo I, Folio 077 del Libro de Registro de Títulos de Postgrado.- Managua, 31 de Marzo del año 2004.- Departamento de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, treinta y un días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.- Lic. Rachel Arvizú Moreno, Coordinadora de Registro.

Reg. No. 06146 - M. 994186 - Valor C\$ 130.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA**, presentada por **GASPAR CARMONA RIESGOS**, de nacionalidad Cubana, mismo que fue otorgado por el Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Haba, Cuba, el 19 de Agosto de 1985 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, la suscrita Secretaria General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número trece del 23 de Abril del año dos mil cuatro, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA**, de **GASPAR CARMONA RIESGOS**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e Incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veintinueve días del mes de Abril del año dos mil cuatro.- Nivea González Rojas, Secretario General.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de **DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA**, de **GASPAR CARMONA RIESGOS** y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 25, Folios 27, 28, Tomo III. Managua, 12 de Mayo del 2004.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de Mayo del dos mil tres.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

Reg. No. 06229 - M. 992639 - Valor C\$ 85.00

CONSTANCIA DE GRADUACION

Por este medio la Directora de Registro Académico de Ave María College of the Americas hace constar que la señorita **María Germania Carrión Soto**, completó satisfactoriamente sus estudios en esta Universidad en Mayo del 2004, en las carreras de **Administración de Empresas con Concentraciones en Comercio Internacional y Finanzas**.

Para los fines que estime convenientes, extendemos la presente en la ciudad de San Marcos, Carazo a los veinticuatro días del mes de Mayo del 2004.- Auxiliadora Ramírez, Directora de Registro Académico.

SECCION JUDICIAL

REPOSICION DE ACCIONES

Reg. No. 05979 - M- 550952 - C\$ 255.00

HAGASE del conocimiento que en el local de este JUZGADO SEXTO DISTRITO PARA LO CIVIL DE MANAGUA, el señor MANUEL IGNACIO LACAYO GIL en su carácter de representante de la empresa DISTRIBUIDORA DATSUN SOCIEDAD ANÓNIMA (DIDATSA) ha solicitado REPOSICIÓN DE ACCIONES, del CERTIFICADO NÚMERO CINCUENTA Y DOS (52) QUE AMPARA UN MIL TRECIENTAS VEINTITRES (1,323) ACCIONES de la COMPAÑÍA DENOMINADA CREDITO SOCIEDAD ANONIMA, la que es representada por el señor ADOLFO MACGREGOR BENARD, EXPEDIENTE JUDICIAL 751/2003. Los que tengan igual o mejor derecho oponerse en el término de sesenta días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Mayo del dos mil cuatro. Zorayda Sánchez Padilla, Juez Sexto Distrito para lo Civil de Managua. Linda E. Ramírez Cabrera, Secretaria Judicial.

3-2

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 05833 - M. 750259 - Valor C\$ 135.00

José Larios García solicita Título Supletorio de un predio urbano, casa y solar ubicado en Corinto, en Chinandega Lindantes: Norte: Antonio Guevara; Sur: Bernardina Carvajal Salinas; Este: Manglares; y Oeste. Carretera de por medio Iglesia Morava y Hospital del INSS. Opóngase Juzgado Segundo Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, veintidós de Abril del año dos mil cuatro. Paula Raquel Salinas H., Secretaria

3-2

Reg. No. 05834 – M. 750258 – Valor C\$ 135.00

José del Rosario Espinoza Quiroz, solicita Título Supletorio de un predio rústico situado en Comarca el Mojón, Jurisdicción de El Viejo. Lindantes: Norte: Camino a Corintillo, Isidro Navarro; Sur: Lote No. 10 Dora Pavón Gutiérrez; Este: Raúl Baca; y Oeste: Lote Número once y trece, Lucía Haydee Molina y Cristóbal Campos, dicho lote le pertenece a Agrícola Hato Grande, a quien concierne, se le concede audiencia para que comparezca a alegar derechos sobre este Inmueble. Opóngase. Juzgado Segundo Civil y Laboral del Distrito de Chinandega, doce de Marzo del año dos mil cuatro. Paula Raquel Salinas H., Secretaria.

3-2

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 06220 – M. 2986175 – Valor C\$ 65.00

SILVIO JOSE Y FABIO APOLONIO, ambos de apellidos **DELGADILLO DELGADO**, solicitan se les declare herederos, de los bienes derechos y acciones que al fallecer dejara su Padre el señor **ARIEL DELGADILLO LINDO**, casa y solar ubicada en esta ciudad de León, Finca Guadalupe, ubicada en carretera León-Poneloya, Hotel Lacayo, ubicado en el Balneario de Poneloya de todos estos bienes, corresponde una parte indivisa. Opóngase. Juzgado Primero Civil de Distrito en León, veintiocho de Abril del año dos mil cuatro. Carlos Augusto Rivera Wassmer, Secretario.

Reg. No. 06221 – M. 2986176 – Valor C\$ 65.00

MARIA DEL TRANSITO, GLADIS MIRIAM, RAFAEL, REYMUNDO, BENITA LEONOR, SEBASTIÁN, JUANA RAMONA, ORLANDO, ALBINA TERESA, ROSA, MANUEL, ARGENTINA Y TOMAS, todos de apellidos **SALGADO MARTINEZ**, socialmente conocidos como apellidos: **SALGADO TÉLLEZ**, solicitan se les declare herederos de los bienes derechos y acciones que al fallecer dejara su señora Madre: **MARIA DEL TRANSITO MARTINEZ TÉLLEZ**, propiedades rurales ubicadas al Noroeste de esta ciudad de León. Juzgado Primero Civil de Distrito. León veintiocho de Abril del año dos mil cuatro. Carlos Augusto Rivera Wassmer, Secretario.

Reg. No. 05980 – M- 761216 – Valor C\$ 85.00

Lic. **Leda María Lazo Castellón**, en su calidad de Apoderada General Judicial de **Marlene Robleto Urbina** solicita que su poderante **Marlene Robleto Urbina** en unión de su hermano **Roouer Oberni Robleto Urbina**, y de sus sobrinos **Francisco Donald Robleto Madrigal, Jairo Javier Robleto**

Madrigal, Luz Ana Robleto Madrigal, Juana María Robleto Madrigal y Bayron de Jesús Robleto Madrigal estos en representación del difunto Donald Robleto Urbina, hermano de Marlene Robleto sean declarados universales herederos de todos los bienes, derechos y acciones que a su muerte dejara la señora Raymunda Robleto Pérez. Sin perjuicio de la cuarta conyugal que le corresponde a Juana María Madrigal Castilla como cónyuge sobre viviente del señor Donald Robleto .- Opóngase término legal Dado en el Juzgado de Distrito de Civil de Juigalpa a los seis días del mes de Abril del año dos mil cuatro. Karen Lisseth Duarte, Secretaria de Actuaciones.

FE DE ERRATAS

En Gaceta No. 101 del 25 de mayo de 2004, se publicó Estado Financiero del Partido Liberal, fundado en 1913 PLF-1913, en el que se omitió el nombre completo del Partido.

Donde se lee: Partido Liberal
Deberá leerse: **Partido Liberal fundado en 1913
PLF - 1913**

En Gaceta No. 78 del 22-04-04, se publicó Reg. No. 4665 (Marca de Fábrica y Comercio, Exp. No. 2004-00135).

Donde se lee: Sociedad Anónima
Deberá leerse: **Sociedad de Responsabilidad Limitada**

En Gaceta No. 93 del 13-05-04, se publicó Reg. No. 05377 (Marca de Fábrica y Comercio. Exp. 2004-001194).

Donde se lee: Fotográficas
Deberá leerse: **Fotografías**